

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.



REGLAMENTO INTERNO

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

Tabla de contenido

TITULO I	7
CAPITULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	7
Artículo 1. OBJETO.....	7
Artículo 2. FINES.....	7
Artículo 3o. DEFINICIONES.....	8
TITULO II	9
CAPITULO I. ORGANOS DE LA BOLSA.....	9
Artículo 4. ORGANIZACIÓN.....	9
Artículo 5. JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.....	9
Artículo 6. JUNTA DIRECTIVA.....	9
Artículo 7. COMITES.....	10
Artículo 8. UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA.....	10
Artículo 9. OFICIAL DE CUMPLIMIENTO.....	11
Artículo 10. GERENCIA GENERAL.....	12
Artículo 11. EL DIRECTOR DE REMATES.....	12
TITULO III	13
CAPITULO I. PUESTOS DE BOLSA.....	13
Artículo 12. PUESTOS DE BOLSA.....	13
Artículo 13. AUTORIZACION DE UN PUESTO DE BOLSA.....	13
Artículo 14. TRÁMITE.....	15
Artículo 15. REGISTRO.....	16
Artículo 16. SUSPENSION O CANCELACIÓN DE LOS PUESTOS DE BOLSA.....	16
Artículo 17. INTRANSFERIBILIDAD DE LAS AUTORIZACIONES.....	17
Artículo 18. DISPONIBILIDAD DE PUESTOS DE BOLSA.....	17
Artículo 19. CESION DE ACCIONES DE UN PUESTO DE BOLSA.....	17
Artículo 20. LIMITACION A LA TITULARIDAD.....	18
Artículo 21. ACTIVIDADES.....	18
Artículo 22o. OBLIGACIONES.....	18
Artículo 22.1. OPERADORES REMOTOS NACIONALES.....	20
Artículo 23. REGISTROS DE LOS PUESTOS DE BOLSA.....	20
Artículo 24. PROPIEDAD DE LAS BASES DE DATOS.....	20
Artículo 25. RESPONSABILIDAD POR ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS PUESTOS DE BOLSA.....	21
Artículo 26. INFORMACION SOBRE EMPRESAS RELACIONADAS Y GRUPOS DE INTERES ECONOMICO.....	21
Artículo 27. GARANTIAS.....	21
Artículo 28. SISTEMA DE CONTROL INTERNO DE LOS PUESTOS DE BOLSA.....	22
Artículo 29. ARBITRAJE DE CONFLICTOS.....	22
CAPITULO II. AGENTES DE BOLSA	23
Artículo 30. AGENTES DE BOLSA.....	23
Artículo 31. ACTUACIÓN.....	24
Artículo 32. DERECHOS.....	24
Artículo 33. OBLIGACIONES.....	24
Artículo 34. PROHIBICIONES.....	25
Artículo 35. SUSPENSION O CANCELACIÓN DE LOS AGENTES DE BOLSA.....	25

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

Artículo 36. CONFIDENCIALIDAD.....	25
Artículo 37. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.	25
Artículo 38. CLAVES.....	25
Artículo 39. AGENTES DE BOLSA DE MERCADOS INTERNACIONALES.....	26
TITULO IV. VALORES INSCRITOS EN BOLSA.....	26
CAPITULO I. LISTADO.....	26
Artículo 40. LISTADO.	27
Artículo 41. ALCANCE DEL LISTADO.....	27
Artículo 41.1. LISTADOS INCORPORADOS A TRAVÉS DE LA INTEGRACIÓN CON OTRAS BOLSAS DE VALORES.....	27
CAPITULO II. DE LOS VALORES REGISTRADOS EN EL REGISTRO DE VALORES DE LA SUPERINTENDENCIA Y ADMITIDOS A COTIZACIÓN EN LA BOLSA	28
Artículo 42. ADMISION A COTIZACION EN BOLSA.	28
Artículo 43. TRÁMITE DE LISTADO DE VALORES NACIONALES.	28
Artículo 44. EMISIONES INDIVIDUALES DE DEUDA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.	28
Artículo 45. INSCRIPCION DE VALORES DE NATURALEZA PUBLICA EXTRANJERA Y DE ORGANISMOS INTERNACIONALES.	29
Artículo 46. INSCRIPCIÓN DE EMISIONES DE VALORES DE EMISORES EXTRANJEROS.....	29
Artículo 47. RECHAZO DE SOLICITUD.	29
Artículo 48. SUSPENSIÓN DE LA COTIZACION DE UN VALOR.	30
Artículo 48.1. RECURSO.....	30
Artículo 49. CANCELACION DE LA INSCRIPCION.....	31
Artículo 50. DIFUSION DE INFORMACION.	31
Artículo 51. INFORMES Y REPORTES.....	32
CAPITULO III. VALORES NO REGISTRADOS EN LA SUPERINTENDENCIA Y ADMITIDOS A COTIZACIÓN EN LA BOLSA.....	32
Artículo 52. INSTRUMENTOS NEGOCIABLES.	32
Artículo 53o. Eliminado.	32
Artículo 53.a. MERCADO DE FACTURAS.	33
Artículo 54. REQUISITOS DE AUTORIZACION PARA NEGOCIACIONES SECUNDARIAS.	34
CAPITULO IV. VALORES EXTRANJEROS NEGOCIABLES EN MERCADOS INTERNACIONALES, NO REGISTRADOS EN LA SUPERINTENDENCIA Y DE MERCADOS QUE NO FORMAN PARTE DE ACUERDOS DE INTEGRACION	34
Artículo 55. REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN PARA LOS PUESTOS DE BOLSA.	34
Artículo 56. EJECUCION DE OPERACIONES.....	34
Artículo 57. REGISTRO DE OPERACIONES.....	35
Artículo 58. PROHIBICION.	35
TITULO VII. DE LAS OPERACIONES BURSATILES	35
CAPITULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL	35
Artículo 59. OPERACIONES BURSÁTILES.....	35
Artículo 60. LIBERACION DE RESPONSABILIDAD.	35
Artículo 61. TIPOS DE OPERACIONES.	35
Artículo 62. DE LOS MERCADOS.	36
Artículo 63. MECANISMOS DE NEGOCIACION.....	36
Artículo 64. COMPROBANTES.	37
CAPITULO II. MECANISMO DE NEGOCIACION ELECTRONICO.....	37
Artículo 65. SISTEMA ELECTRONICO DE NEGOCIACION E INFORMACION.	37

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

Artículo 66. MANUAL DEL SISTEMA.	37
Artículo 67. USUARIOS.	37
Artículo 68. AUTORIDAD DEL SISTEMA.	38
Artículo 69. FECHA, HORA DE REGISTRO Y HORARIOS.	38
Artículo 70. OBLIGATORIEDAD DE LA TRANSACCION.	38
Artículo 71. CONEXIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA.	39
Artículo 72. LIMITACIONES TECNICAS.	39
Artículo 73. MECANISMO DE CONTINGENCIA.	39
CAPITULO III. MECANISMO DE NEGOCIACION A VIVA VOZ	39
Artículo 74. Eliminado.	39
Artículo 75. Eliminado.	40
Artículo 76. Eliminado.	40
Artículo 77. Eliminado.	40
CAPITULO IV. MERCADO PRIMARIO	40
Artículo 78. COLOCACION DE LAS EMISIONES DE MERCADO PRIMARIO.	40
Artículo 79. OBLIGACIONES DE LOS EMISORES.	40
Artículo 80. COLOCACION DE VALORES EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y DE CREDITO PUBLICO.	41
CAPITULO V. MERCADO SECUNDARIO.....	41
Artículo 81. DE LOS MERCADOS SECUNDARIOS.	41
Artículo 82. ORGANIZACIÓN DE LOS MERCADOS SECUNDARIOS.	41
Artículo 83. MERCADO PRIVADO ENTRE PARTICULARES CON VALORES NO INSCRITOS EN LA SUPERINTENDENCIA.	41
Artículo 84. RESPONSABILIDAD.	41
Artículo 85. CONCEPTOS Y TIPOS DE REPORTO.	42
Artículo 86. CONTRATOS DE REPORTO.	42
Artículo 87. VALORES OBJETO DE REPORTO.	42
Artículo 88. PLAZO DE LOS VALORES DE LAS OPERACIONES DE REPORTO.	43
Artículo 89. RESPONSABILIDAD DE LOS PUESTOS DE BOLSA.	43
Artículo 90. GARANTÍAS DE LOS CLIENTES DE REPORTOS.	43
Artículo 91. DERECHOS ACCESORIOS VALORES REPORTADOS.	43
Artículo 92. VENTA DE POSICION DE REPORTO.	43
Artículo 93. LA LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES DE REPORTO.	44
CAPITULO VI. OPERACIONES EN MERCADOS INTERNACIONALES	44
Artículo 94. OPERACIONES DE LOS PUESTOS DE BOLSA EN MERCADOS INTERNACIONALES.	44
Artículo 95. CONEXIÓN A MERCADOS INTERNACIONALES.	45
Artículo 96. REQUISITOS Y OBLIGACIONES ADICIONALES DE LOS PUESTOS DE BOLSA.	45
Artículo 97. CUSTODIA.	46
Artículo 98. INFORMES.	46
CAPITULO VI. ANULACION Y CORRECCION DE TRANSACCIONES	46
Artículo 99. ANULACION DE TRANSACCIONES.	46
Artículo 100. DE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA TRANSACCION.	47
Artículo 101. ANULACION NO SOLICITADA POR UN PUESTO DE BOLSA.	47
Artículo 102. DE LOS INDICES BURSATILES.	47
Artículo 103. CORRECCION DE OPERACIONES.	47
CAPITULO VII. CREADORES DE MERCADO.....	47
Artículo 104. DEFINICION.	48
Artículo 105. INSCRIPCION.	48
Artículo 106. REQUISITOS DE INSCRIPCION Y PERMANENCIA.	48

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

Artículo 107. CONTRATO.....	48
Artículo 108. BENEFICIOS.....	48
Artículo 109. MERCADO ENTRE CREADORES.....	48
CAPITULO VIII. TARIFAS DE LA BOLSA Y DE LOS PUESTOS DE BOLSA.....	49
Artículo 110. TARIFAS DE LA BOLSA.....	49
Artículo 111. TARIFAS DE LOS PUESTOS DE BOLSA.....	49
Artículo 112. PAGO Y COBRO DE TARIFAS.....	50
CAPITULO IX. DE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	50
Artículo 113. OBJETIVO DE LA INFORMACIÓN.....	50
Artículo 114. MEDIOS DE DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	50
TITULO VIII. CUMPLIMIENTO DE OPERACIONES.....	50
CAPITULO I. LIQUIDACION E INCUMPLIMIENTO DE OPERACIONES.....	50
Artículo 115. CUMPLIMIENTO Y PLAZO DE OPERACIONES.....	50
Artículo 116. DEPÓSITO OBLIGATORIO EN CENIVAL.....	51
Artículo 117. LIQUIDACION.....	51
Artículo 118. DÍAS DE LIQUIDACIÓN.....	51
Artículo 119. INCUMPLIMIENTOS.....	51
Artículo 120. TASA DE INTERÉS MORATORIA.....	53
Artículo 120. FONDO DE LIQUIDACION.....	53
TITULO IX. REGIMEN DE SUPERVISION Y VIGILANCIA DE LOS PUESTOS Y AGENTES DE BOLSA.....	54
CAPITULO I.....	54
Artículo 121. SUPERVISION Y FISCALIZACION A LOS PUESTOS Y AGENTES DE BOLSA.....	54
Artículo 122. INFORMES DE LOS PUESTOS DE BOLSA.....	54
Artículo 123. SISTEMA DE FISCALIZACION Y PLAN ANUAL.....	54
Artículo 124. AUDITORIAS.....	55
Artículo 125. FISCALIZACIÓN DELEGADA A TERCEROS.....	55
Artículo 126. REQUERIMIENTOS DE INFORMACION ESPECIFICA.....	55
Artículo 127. INCUMPLIMIENTO.....	55
TITULO X. REGIMEN DISCIPLINARIO.....	56
CAPITULO I.....	56
Artículo 128. SANCIONES A LOS PUESTOS Y AGENTES DE BOLSA.....	56
Artículo 129. INVESTIGACION E INTEGRACION DE CASOS.....	56
Artículo 130. RESOLUCIONES DEL COMITÉ DISCIPLINARIO.....	56
Artículo 131. GASTOS Y COSTAS.....	56
Artículo 132. SANCIONES A DIRECTORES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA BOLSA DE VALORES DE NICARAGUA.....	57
TITULO XI. REGLAMENTOS E INSTRUCCIONES.....	57
CAPITULO I.....	57
Artículo 133. JERARQUIA NORMATIVA.....	57
Artículo 134. REGLAMENTOS.....	57
Artículo 135. INSTRUCCIONES.....	57
Artículo 136. CIRCULARES.....	58
TITULO XII. DISPOSICIONES FINALES.....	58
Artículo 137. DEROGACIONES.....	58
Artículo 138. TEXTO AUTENTICO.....	58

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

TITULO I

CAPITULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. OBJETO.

El presente reglamento tiene por objeto:

- a) La regulación del funcionamiento operativo de la Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A., (en adelante "la Bolsa") y su relación con las personas públicas o privadas que en cualquier forma intervengan en la negociación de valores;
- b) La promoción de una correcta y transparente formación de precios tendente a proteger a los inversionistas;
- c) Evitar los conflictos de interés;
- d) Promover la difusión de información;

Todo ello en base a las disposiciones contenidas en la Ley de Mercados de Capitales publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.222 del quince de noviembre de dos mil seis y demás leyes que le sean aplicables.

Esta Bolsa, que opera como una sociedad anónima, está inscrita en el registro público mercantil del departamento de Managua bajo el número 14.976-B3, página 86 a la 205, tomo 696-b3, Libro Segundo de Sociedades y bajo el No. 49.674-A, página 12/14, tomo 123-A, Libro de Personas, y desarrolla su actividad bajo autorización de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (de aquí en adelante "la Superintendencia") mediante Resolución CD-Superintendencia-XVII-4-93 inscrita en el folio cuarenta y siete del Libro de Actas del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos del seis de julio de mil novecientos noventa y tres, según consta en La Gaceta, Diario Oficial No. 147 del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres.

Artículo 2. FINES.

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones que la Ley de Mercados de Capitales le otorga a las Bolsas de Valores en su artículo 39, la Bolsa tiene por finalidad la prestación de todos los servicios necesarios para facilitar, en forma continua y ordenada, las negociaciones que en ella se transen, promoviendo, en todo momento, el desarrollo justo y equitativo del mercado de valores y sus participantes.

Para este propósito podrá realizar cuanta actividad sea necesaria o conveniente y en forma especial las siguientes:

- a) Organizar, reglamentar y mantener el funcionamiento de los mercados secundarios, estableciendo los locales, las instalaciones y los medios de difusión, así como organizar los servicios respectivos que faciliten las operaciones de bolsa;

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

- b) Establecer los procedimientos que rijan las relaciones entre la oferta y la demanda de títulos, de forma que faciliten las operaciones en los mercados primario, secundario y demás transacciones autorizadas por la Bolsa;
- c) Llevar un listado de los valores admitidos a cotización en la Bolsa, sin perjuicio del registro de valores que lleva la Superintendencia, así como registros de las cotizaciones y operaciones que transen los Puestos de Bolsa
- d) Suspender o cancelar la negociación de los valores admitidos a cotización;
- e) Autorizar los puestos de bolsa, incluyendo los operadores remotos, y los agentes de bolsa;
- f) Facilitar la negociación que realicen los intermediarios de los títulos y valores y los otros instrumentos negociables autorizados por la Bolsa;
- g) Velar por que las operaciones que en ella se realicen, estén ajustadas a la Ley, a los reglamentos y a las más estrictas normas de ética comercial que garanticen un eficaz funcionamiento del mercado;
- h) Ejercer la vigilancia de la actividad de los Puestos y Agentes de Bolsa que operen en ella en lo que compete al presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades generales que le competen a la Superintendencia;
- i) Velar por el estricto cumplimiento de las transacciones de acuerdo con los términos y condiciones pactados por las partes, las leyes, reglamentos aplicables y el presente Reglamento Interno.
- j) Ejercer las facultades disciplinarias establecidas en este reglamento.
- k) Firmar convenios de integración con otras bolsas de valores en marco establecido por la regulación de la SIBOIF.

Artículo 3o. DEFINICIONES.

Los términos definidos a continuación tendrán, para todos los efectos y propósitos de este Reglamento los siguientes significados:

- a) **AMERCA:** Asociación de Mercados de Capitales de las Américas
- b) **Admisión a cotización:** Acto mediante el cual la Bolsa autoriza la negociación de instrumentos financieros en su seno.
- c) **Agente de Bolsa:** Persona natural representante de un Puesto de Bolsa, habilitada a operar como tal de conformidad a lo estipulado en este reglamento, que realiza actividades bursátiles por cuenta y en nombre de un Puesto de Bolsa.
- d) **Bolsa, BVN, Bolsa de Valores de Nicaragua:** Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.
- e) **CENIVAL:** Central Nicaragüense de Valores, S.A.
- f) **Emisor:** persona jurídica, pública o privada, que emite valores para la negociación en el mercado de valores.
- g) **Ley:** Ley de Mercados de Capitales publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.222 del quince de noviembre de dos mil seis.
- h) **IOSCO:** Organización internacional de las comisiones de valores
- i) **Operador remoto:** Puesto de bolsa que cuenta con una licencia otorgada por la autoridad competente de su país de origen, donde se encuentra ubicado su domicilio principal, para negociar valores emitidos por emisores extranjeros, en el

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

seno de una bolsa de valores autorizada por la autoridad competente del otro país donde serán negociados los valores.

- j) **PLA/FT/FP:** Prevención de lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.
- k) **Puesto de Bolsa:** Persona Jurídica autorizada por la Bolsa para realizar las actividades establecidas en la Ley.
- l) **Superintendencia, SIBOIF:** Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- m) **Registro de Valores:** Registro de la Superintendencia creado mediante el artículo 7 de la Ley.
- n) **Junta Directiva:** Junta Directiva de la BVN.

TITULO II

CAPITULO I. ORGANOS DE LA BOLSA

Artículo 4. ORGANIZACIÓN.

La Bolsa tendrá la organización que más le convenga para el cumplimiento de sus fines. Sin embargo, son órganos de la Bolsa la Junta General de Accionistas, la Junta Directiva, los Comités que conforme la Junta Directiva, la Auditoria Interna, el Oficial de Cumplimiento y la Gerencia General.

Artículo 5. JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la Bolsa y sus facultades y deberes se desprenden de la escritura constitutiva de la misma.

Artículo 6. JUNTA DIRECTIVA.

A la Junta Directiva de la Bolsa le corresponde la dirección y administración de ésta. La organización y funcionamiento de la Junta Directiva se rige por la Ley de Mercados de Capitales, las normas aplicables y la escritura constitutiva de la Bolsa, y le compete en forma especial la realización por sí o por intermedio de las personas o comisiones que al efecto determine, la realización de lo siguiente:

- a) Dictar y modificar el Reglamento Interno y someterlo a la Superintendencia para su aprobación;
- b) Dictar los procedimientos que se consideren necesarios o convenientes para el correcto funcionamiento de la Bolsa, así como los principios éticos que deben regir la conducta de los participantes del mercado;
- c) Aprobar la admisión a cotización de valores solicitada por los emisores y requerir cualquiera información adicional que a criterio de la Junta Directiva deban presentar;

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

- e) Suspender o cancelar la negociación en el seno de la Bolsa de valores, informando de inmediato al Superintendente con expresión de las razones por las cuales se suspendió o canceló;
- f) Autorizar la constitución y funcionamiento de los Puestos de Bolsa;
- g) Otorgar a solicitud de un Puesto de Bolsa la calidad de Agente de Bolsa a las personas naturales que éste proponga;
- h) Suspender o cancelar las autorizaciones de Puestos y Agentes de Bolsa;
- i) Conocer en apelación de los recursos interpuestos contra las resoluciones de la Gerencia General;
- j) Acordar el valor de las tarifas de la Bolsa y recomendar las tarifas al resto del mercado;
- k) Acordar la creación de comisiones administrativas que coadyuven en forma directa o indirecta, a la realización de las labores en que pueda estar interesada la Bolsa, confiriéndoles las atribuciones que estimare conveniente;
- l) Designar y remover al Gerente General;
- m) Cualquier otra que determine la legislación de valores.

Artículo 7. COMITES.

Los Comités tendrán las funciones específicas que les sean asignadas por la Junta Directiva de la Bolsa, las cuales se ejercerán sin perjuicio de las facultades propias de la ella.

La Junta Directiva podrá establecer el número de Comités que estime conveniente para mejorar su gestión, pero en todo caso habrá:

- a) Un Comité Disciplinario que será el responsable de la aplicación del régimen disciplinario a los Puestos de Bolsa y los Agentes de Bolsa, de conformidad con el artículo 40 de la Ley. Sus miembros serán nombrados por la Junta Directiva

Este comité podrá estar integrado hasta por tres miembros de la Junta Directiva y dos personas independientes.

- b) Un Comité de Auditoría integrado por cuatro directores de la Junta Directiva, nombrados por ésta, el cual tendrá las funciones asignadas en las normativas de la Superintendencia que rigen la materia. El quórum se hará con dos miembros.

- c) Un Comité de Negocios integrado por un mínimo de tres directores con el objetivo de promover nuevos productos financieros y estrategias de mercado de la Bolsa.

Artículo 8. UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA.

La Unidad de Auditoría Interna estará a cargo de un Auditor Interno nombrado de acuerdo con las normas de la Superintendencia, quien debe estar efectivamente separado de las funciones administrativas y operativas de la Bolsa.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

El Auditor Interno dependerá orgánica, funcional y administrativamente de la Junta Directiva, a través del Comité de Auditoria, y tendrá entre sus funciones las siguientes:

- a) Programar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y ejecutar las actividades de la Unidad de Auditoria Interna de conformidad a las normas establecidas por la Superintendencia;
- b) Inspeccionar, fiscalizar y evaluar permanentemente el funcionamiento, las operaciones, contabilidad y el sistema de control interno de la Bolsa;
- c) Recomendar la adopción de medidas correctivas pertinentes sobre hallazgos encontrados en el desarrollo de los exámenes efectuados;
- d) Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la actividad de la Bolsa;
- e) Evaluar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentos, manuales de políticas, normas y procedimientos de control interno y demás regulaciones emitidas por la Superintendencia, así como proponer mejoras o modificaciones a las mismas;
- f) Dar seguimiento de la implementación de las recomendaciones formuladas por la Superintendencia y los auditores externos;
- g) Elaborar y presentar plan anual de trabajo al Comité de Auditoria;
- h) Comunicar de inmediato la ocurrencia de hechos significativos a la Junta Directiva, Comité de Auditoria y la Superintendencia;
- i) Las demás funciones que establezca este reglamento, la Junta Directiva y la Superintendencia.

Artículo 9. OFICIAL DE CUMPLIMIENTO.

El Oficial de Cumplimiento es nombrado por la Junta Directiva, depende de ésta y coordina todas sus actividades administrativas con la Gerencia General.

Sin un carácter limitativo se detallan las siguientes funciones del Oficial de Cumplimiento:

- a) Actuar como interlocutor sobre la materia ante las autoridades competentes, colaborando con ellas;
- b) Mantener permanentemente informados a los funcionarios y a todo el personal de la Bolsa, sobre las leyes, reglamentos y normas internas vigentes, aplicables a la prevención del delito de Lavado de Dinero o Activos;
- c) Coordinar con la Gerencia General la implementación de los sistemas, procedimientos y normativas que se consideren necesarios para la prevención del delito de Lavado de Dinero o Activos;
- d) Mantener permanentemente actualizado el “Manual de Prevención del Delito de Lavado de Dinero o Activos “. Así como de incorporar en él, las modificaciones que fueran necesarias, una vez éstas sean aprobadas por la Junta Directiva;
- e) Coordinar programas permanentes de sensibilización, divulgación, información y capacitación en esta materia para todo el personal;

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

- f) Verificar el cumplimiento de las Normas y Políticas Internas sobre la materia, informando a la Junta Directiva sobre el incumplimiento de las mismas, a fin de que se adopten las medidas correctivas pertinentes;
- g) Presentar informes sobre el cumplimiento del Sistema de Prevención de Lavado de Dinero o Activos;
- h) Creación y administración de los perfiles de los clientes de la Bolsa que son exclusivamente los Puestos de Bolsa;
- j) Aquellas que le designe la Junta Directiva.

Artículo 10. GERENCIA GENERAL.

La Gerencia General de la Bolsa es el órgano ejecutor de lo acordado por la Junta Directiva. Le competen las atribuciones que le confiere la escritura constitutiva de sociedad, la ejecución de las disposiciones emitidas por la Junta Directiva y en forma especial la supervisión y aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

En particular el Gerente General tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las Reglas Internas de la Bolsa.
- b) Presidir las sesiones de operaciones de la Bolsa y actuar como director de remates.
- c) Nombrar y remover al personal de la Bolsa, así como presentar a la Junta Directiva el Manual de funciones del personal para su aprobación. También le corresponde delegar y asignar funciones entre el personal de la Bolsa.
- d) Informar a la Junta Directiva sobre las solicitudes de emisores de valores en la Bolsa, así como sobre su cancelación, presentando el dictamen correspondiente.
- e) Suspender una sesión bursátil o la negociación de un valor.
- f) Anular o suspender transacciones sobre valores.
- g) Extender constancias o certificaciones sobre materias que sean competencia de la Bolsa.
- h) Dictar circulares y procedimientos que considere necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- g) Cualquier otra que determine la Junta Directiva.

Artículo 11. EL DIRECTOR DE REMATES.

La dirección y supervisión de las sesiones que se realicen a viva voz en el recinto establecido por la Bolsa o a través del sistema electrónico de negociación, estará a cargo del director de remates.

El director de remates será el Gerente General o la persona que éste nombre para dicho cargo. El director de la sesión hará que las disposiciones del presente reglamento sean cumplidas a cabalidad. Los casos no previstos específicamente por este Reglamento serán resueltos por el director de remates.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

El director de remates tiene amplias facultades para resolver los conflictos que pudieren suscitarse en la negociación en Bolsa o en su liquidación.

El director de remates podrá suspender, por el tiempo que considere necesario, la ejecución de una operación, la negociación de determinados valores, o la sesión bursátil de cualquiera de los mercados que la Bolsa organice, cuando así lo estime conveniente, de conformidad con las disposiciones que para estos efectos dicte la Bolsa.

TITULO III

CAPITULO I. PUESTOS DE BOLSA

Artículo 12. PUESTOS DE BOLSA.

Por Puesto de Bolsa se entiende a la persona jurídica constituida como sociedad anónima autorizada por la Bolsa para realizar las actividades estipuladas en la Ley y las Normativas correspondientes.

La Bolsa también autorizará a los puestos de bolsa que operen bajo la modalidad de operador remoto. Estos son puestos de bolsa extranjeros que cuentan con una licencia otorgada por la autoridad competente de su país de origen, donde se encuentra ubicado su domicilio principal, y autorizados por la Bolsa para realizar las actividades estipuladas en la Ley, las normativas de la SIBOIF y el presente reglamento interno. Los operadores remotos negocian valores por cuenta propia y/o por cuenta de inversionistas no residentes en Nicaragua y liquidan sus operaciones según los reglamentos y disposiciones de la Central Nicaragüense de Valores, CENIVAL.

Artículo 13. AUTORIZACION DE UN PUESTO DE BOLSA.

Para el otorgamiento de la autorización para operar un Puesto de Bolsa, los interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y los señalados en la norma específica de la Superintendencia.

Las personas jurídicas que soliciten a la Bolsa se les conceda o reconozca su calidad de Puestos de Bolsa, deben dirigirse por escrito a la Junta Directiva y reunir adicionalmente los siguientes requisitos:

- a) Proyecto de escritura de constitución y de estatutos.
- b) Información acerca de sus accionistas.

1. Para personas naturales:

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

- i. Nombre, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio.
- ii. Currículum vitae.
- iii. Fotocopia de documento de identidad razonado por notario público.
- iv. Número del Registro Único de Contribuyente (RUC). En el caso de extranjeros no domiciliados en el país deberán presentar el equivalente utilizado en el país donde tributan.
- v. Certificado de antecedentes judiciales y/o policiales, con la correspondiente autenticación, cuando se trate de personas no domiciliadas en Nicaragua.

2. Para personas jurídicas accionistas:

- i. Copia razonada notarialmente del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad, estatutos y de sus modificaciones, si las hubiere. En el caso de personas jurídicas extranjeras, los documentos equivalentes.
 - ii. Nombres de los miembros de la junta directiva, así como el currículum vitae de cada uno de sus integrantes.
 - iii. Certificado de antecedentes judiciales y/o policiales del representante legal y miembros de la junta directiva de la sociedad, expedidos por las instancias nacionales correspondientes.
- c) Tener como gerentes y apoderados exclusivamente personas que satisfagan los siguientes requisitos:
- i) No haber sido condenado por delitos que conlleven pena mas que correccionales;
 - ii) Tener plena capacidad jurídica;
 - iii) Tener su domicilio en el territorio nacional; y iv) Ser de notoria buena conducta.
- d) Fecha de inicio de operaciones.
- e) Plan de negocios y estudio de factibilidad económico-financiera, en el que se incluya, entre otros aspectos, las consideraciones sobre el mercado, las características de la institución, la actividad proyectada y las condiciones en que ella se desenvolverá de acuerdo con diversos escenarios de contingencia.
- f) Plan de infraestructura necesaria de recursos humanos, control interno, gestión de riesgos y sistemas electrónicos que deben reunir las condiciones de seguridad, disponibilidad, audibilidad e integridad necesarias, incluyendo las disposiciones de la normativa de la Superintendencia que regula la gestión de riesgo tecnológico.
- g) Dirección para notificaciones.
- h) Certificación del libro de registro de acciones que contenga los nombres de los accionistas de la sociedad.
- i) Reglamento interno de normas de conducta.
- j) Contar con políticas y procedimientos escritos para la prestación de cada servicio o actividad que realicen y los procesos que ellos involucren.
- k) Cualquier otro documento que le sea requerido por la Bolsa.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

Los operadores remotos extranjeros que soliciten a la Bolsa se les conceda o reconozca su calidad de Puestos de Bolsa deben dirigirse por escrito a la Junta Directiva y adjuntar a su solicitud la siguiente información:

- a) Nombre comercial y razón social.
- b) Domicilio, teléfono, correo electrónico, sitio de internet.
- c) Documento de identificación personal y demás generales de ley de las personas que funjan como ejecutivo principal, oficial de cumplimiento y agentes de bolsa.
- d) Credencial de autorización de la bolsa de valores de su país de origen.
- e) Certificación de registro o autorización del regulador de su país de origen.
- f) Escritura de constitución y estatutos del operador remoto, el cual debe estar constituido como sociedad anónima de conformidad al código de comercio o legislación de su país de origen.
- g) Poder de representación de la persona designada por el operador remoto para actuar en Nicaragua, quien deberá contar con experiencia en la industria bancaria o de valores, con poderes amplios y suficientes para ser notificado de cualquier trámite administrativo y/o judicial.

Los documentos referidos en los literales c) al g) anteriores deberán presentarse en copia certificada notarialmente. Los documentos provenientes del extranjero que se exigen a las personas naturales o jurídicas en este reglamento, deberán cumplir con los requisitos que establecen las leyes de la materia para que puedan surtir efectos jurídicos en el país.

Después de haberse presentado la solicitud respectiva, la Bolsa evaluará la documentación correspondiente y si notara alguna deficiencia u omisión, requerirá al solicitante que realice las aclaraciones respectivas o entregue los documentos faltantes, concediéndole un plazo máximo de treinta días hábiles computado a partir de la fecha de notificación. La Bolsa podrá ampliar el plazo anterior, previa solicitud debidamente justificada. Si el interesado no se ajusta a los plazos establecidos, la Bolsa tendrá por abandonado el trámite.

La BVN no cobrará el pago de las tarifas de registro, o de otro tipo a los operadores remotos, siempre y cuando esta práctica sea recíproca, en caso contrario, se cobrará la tarifa que se aplica a los puestos de bolsa nacionales o en el país de origen, la que sea menor.

Artículo 14. TRÁMITE.

La solicitud de admisión y los documentos respectivos serán examinados por la Junta Directiva. La aprobación de la solicitud requiere que por lo menos dos tercios (2/3) de los integrantes de la Junta Directiva se pronuncien favorablemente, quienes previo a su decisión podrán requerir del solicitante los informes o aclaraciones adicionales que estimen pertinentes. La resolución surtirá efectos a partir de la fecha en que sea notificada al interesado y a la Superintendencia.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

Artículo 15. REGISTRO.

Aprobada la solicitud de autorización de funcionamiento del Puesto de Bolsa y debidamente comunicada al solicitante, éste deberá presentar lo siguiente:

- a) Copia certificada de la escritura de constitución y de estatutos, debidamente registrados.
- b) Estados Financieros del último ejercicio social o de apertura.
- c) Tener íntegramente pagado el capital social por la cantidad mínima que establece la Ley o los reglamentos de la Superintendencia.
- d) Garantía determinada por la Superintendencia.
- e) Certificación sobre integración de Junta Directiva y de principales ejecutivos.
- f) Tener como gerentes y apoderados exclusivamente personas que satisfagan los siguientes requisitos: i) No tener antecedentes penales; ii) Tener plena capacidad jurídica; iii) Tener su domicilio en el territorio nacional; y iv) Ser de notoria buena conducta.
- g) Fecha de inicio de operaciones.
- h) Presentar requisitos establecidos en las normas de la Superintendencia.
- l) Cualquier otro documento que le sea requerido por la Bolsa.

Luego que el solicitante haya satisfecho la totalidad de los requisitos para ser acreditado como Puesto de Bolsa, el secretario de la Junta Directiva procederá a extender la correspondiente credencial que lo autorice como Puesto de Bolsa de la Bolsa. Los puntos c y f no aplican para los operadores remotos.

El ejercicio de los derechos inherentes a la calidad de Puesto de Bolsa presupone el pago puntual de las cuotas y tarifas que al efecto determine la Junta Directiva de la Bolsa. La BVN no cobrará cuotas o membresías a los puestos de bolsa que funjan como operadores remotos extranjeros, siempre y cuando esta práctica sea recíproca, en caso contrario, se cobrará la tarifa menor.

Artículo 16. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LOS PUESTOS DE BOLSA.

La Bolsa podrá suspender o cancelar la autorización para operar un Puesto de Bolsa sin indemnización, en cualquier tiempo en que éste deje de cumplir, temporal o definitivamente, los requisitos a que se refiere el presente Reglamento, la Ley, las normas dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia y otras disposiciones de la Bolsa.

Igualmente, la Bolsa podrá suspender o cancelar la autorización, sin indemnización para el beneficiario, cuando éste:

- a) Incumpla reiteradamente con las instrucciones del Superintendente;
- b) Intervenga en operaciones que no se ajustan a las sanas prácticas del mercado de valores;
- c) No pague cumplidamente los cargos por gastos de operación y mantenimiento y otras obligaciones establecidas por la Bolsa;

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

- d) Falte al cumplimiento de obligaciones derivadas de sus operaciones contractuales;
- e) Sea declarado en quiebra o entre en liquidación;
- f) Proporcione declaraciones falsas o dolosas;
- g) Incurra en otras violaciones a este Reglamento; y
- h) No cumpla con las disposiciones para la liquidación de operaciones estipuladas en el presente reglamento y en su caso, en el reglamento interno de CENIVAL.

La suspensión y cancelación de la autorización, también aplicará para las concesiones que se otorgaron con anterioridad a la vigencia de la Ley de Mercados de Capitales, puestos de bolsa que funjan como operadores remotos extranjeros.

El operador remoto extranjero podrá solicitar voluntariamente la cancelación de su autorización, mediante solicitud suscrita por su apoderado a la Junta Directiva de la Bolsa, y acompañada de la siguiente documentación:

- a) Poder de representación del firmante de la solicitud.
- b) Resolución del órgano competente.

El representante del operador remoto y/o la Bolsa de su país de origen deberán informar a la Bolsa si ha dejado de contar con una licencia o autorización del regulador y/o de la bolsa de valores de su país de origen. En este caso la Bolsa procederá a cancelar la autorización de operador remoto.

Artículo 17. INTRANSFERIBILIDAD DE LAS AUTORIZACIONES.

La autorización dada a un Puesto de Bolsa no es transferible ni gravable, directa o indirectamente, salvo autorización expresa de la Junta Directiva de la Bolsa y en respuesta a solicitud del Puesto de Bolsa.

Artículo 18. DISPONIBILIDAD DE PUESTOS DE BOLSA.

La Bolsa determinará, cuando lo estime conveniente, el número de Puestos de Bolsa que requiere el mercado, el cual se fijará de manera tal que exista un equilibrio entre los interesados en participar y la rentabilidad de los Puestos de Bolsa participantes. La Junta Directiva no podrá fijar el número de Puestos en una cantidad menor de los Puestos adjudicados.

Artículo 19. CESION DE ACCIONES DE UN PUESTO DE BOLSA.

Ninguna acción de una sociedad anónima autorizada a operar un Puesto de Bolsa podrá ser cedida sin autorización de la Junta Directiva de la Bolsa. La fusión de dos o más Puestos de Bolsa, o de un Puesto con una sociedad independiente, deberá ser aprobada por la Bolsa.

Se exceptúa de lo anterior a los puestos de bolsa que funjan como operadores remotos extranjeros.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

Artículo 20. LIMITACION A LA TITULARIDAD.

Ninguna persona podrá ser dueña de acciones de más de un Puesto de Bolsa que opere dentro de la Bolsa, ya sea directamente o por interpósita persona.

Artículo 21. ACTIVIDADES.

Los Puestos de Bolsa podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Actuar como intermediarios en la negociación de títulos y/o valores en los términos que establece el presente reglamento;
- b) Prestar asesoría en materia de operaciones bursátiles de valores;
- c) Asesorar en la inscripción de los emisores y de los valores susceptibles de oferta pública y/o negociables en mercado primario, así como realizar todas las operaciones que faciliten la colocación de los mismos;
- d) Representar por medio de sus Agentes de Bolsa a los interesados en la propuesta, perfección y ejecución de las operaciones que deseen realizar en la Bolsa;
- e) Recibir fondos, títulos y valores por concepto de las operaciones que se le encomienden;
- f) Realizar operaciones en la Bolsa por cuenta propia, pero en este caso no podrán adquirir los valores que se les ordenó enajenar, ni enajenar de los suyos a quien le ordenó adquirir, sin autorización expresa del cliente.
- g) Obtener créditos y otorgar a los clientes créditos, siempre que estén directamente relacionados con operaciones de compra y venta de valores, incluida la prefinanciación de emisiones.
- h) Prestar servicios de administración individual de cartera.
- i) Prestar servicios de custodia de valores.
- j) Permitir la fiscalización, por parte de la Superintendencia y de la Bolsa, de todas sus operaciones y actividades, así como las verificaciones, sin previo aviso, por parte de dichos organismos y que estimen convenientes.
- k) Informar a la Bolsa sobre el despido o la cesación de su relación con los agentes de bolsa que lo represente.
- l) Liquidar oportunamente las operaciones en que intervenga de acuerdo con lo establecido en los contratos bursátiles y de acuerdo con el reglamento interno de CENIVAL.
- m) Realizar operaciones bursátiles en mercados extranjeros según las disposiciones del presente reglamento o en calidad de operador remoto en una bolsa de valores extranjera.
- n) Realizar toda otra actividad lícita relacionada con negocios de Bolsa y aquellos que autoricen la Ley y los reglamentos.

Artículo 22o. OBLIGACIONES.

Todo Puesto de Bolsa tiene la obligación de asegurar y de vigilar el cumplimiento de las siguientes disposiciones y para tal efecto deberá dotarse de una organización y de los procedimientos internos correspondientes:

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

- a) Cumplir con las obligaciones que establecen las leyes y los reglamentos de la Superintendencia y la Bolsa;
- b) Guardar total reserva sobre las operaciones en que intervenga y de los nombres de las personas por cuenta de quienes esas operaciones se realizan, salvo orden judicial o autorización de dichas personas;
- c) Cerciorarse de la autenticidad de las firmas de las personas físicas que ordenen la realización de las operaciones bursátiles y, en su caso, de la existencia de un mandato suficiente para actuar en representación de una persona jurídica;
- d) Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, precisión y abstenerse de artificios que, en cualquier forma, puedan inducir a error a las partes contratantes;
- e) Velar porque las operaciones en que participe o intervenga, se realicen de conformidad con la Ley y los reglamentos aplicables;
- f) Actuar de conformidad con los principios de ética predominantes en la actividad de la intermediación bursátil;
- g) Llevar el registro o registros que sean necesarios en los que anotará con claridad y exactitud las operaciones que efectúe, así como los libros de contabilidad y otros exigidos por la Ley.
- h) Entregar a su cliente una copia del comprobante mediante el cual se ejecutó la operación ordenada;
- i) Cuando así lo solicite su cliente, entregar copia certificada de sus registros, relativa a los contratos que éste haya celebrado por su medio;
- k) Abstenerse de realizar cualquier acto o hecho que pudiere afectar la reputación de la Bolsa.

Asimismo, son obligaciones de los Puestos de Bolsa el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Celebrar y cumplir las operaciones sobre los valores negociados en la Bolsa mediante los procedimientos que ésta establezca;
- b) Proporcionar, por lo menos una vez al año, sus estados financieros a la Bolsa, auditado por Contador Público Autorizado;
- c) Pagar a la Bolsa las tarifas de comisiones autorizados;
- d) Proporcionar tanto a la Superintendencia como a la Bolsa toda la información, económica, financiera, contable, legal o de cualquier otra naturaleza que se solicite en cualquier momento.
- e) Informar a la Bolsa de todas las operaciones con valores extranjeros que realicen fuera de los mecanismos de negociación organizados por la Bolsa en la forma y periodicidad que determine el Gerente General. Esto no aplica para los operadores remotos extranjeros.
- d) Acatar todas las disposiciones que emita la Junta Directiva de la Bolsa.

Adicionalmente a los enunciados anteriores, los puestos de bolsa que operen como operadores remotos deben cumplir las leyes, normativas y circulares vigentes de

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

prevención del lavado de activos, de financiamiento al terrorismo y de proliferación de armas de destrucción masiva en el país de origen.

Artículo 22.1. OPERADORES REMOTOS NACIONALES.

Los puestos de bolsa que opten por actuar como operador remoto en el seno de una bolsa de valores extranjera, en el marco de los convenios suscritos por la Bolsa, deberán contar de previo con la autorización para operar con valores extranjeros conforme a lo establecido en la normativa que regula la materia sobre negociación de valores en mercado secundario y las disposiciones de este reglamento.

Las transacciones que efectúen dichos operadores remotos en una bolsa extranjera deberán ser reportadas a la BVN y serán divulgadas en sus informes en su sitio web.

Los puestos de bolsas serán responsables de brindar a sus clientes toda la información necesaria sobre las condiciones, características y riesgos que los mismos asuman al decidir en la compra o venta de los valores extranjeros, así como de proporcionarles la información contenida en el sistema internacional de información al que el puesto de bolsa tenga acceso.

Además, serán responsables de dar a conocer a los inversionistas que las operaciones que se realizan son bajo condiciones distintas a las observadas en las negociaciones con valores locales, debiendo dejar evidencia de la transmisión al cliente de la información siguiente:

- a) Que los valores no están sujetos a las leyes locales; y
- b) Que, ante litigios, resolución de conflictos, situaciones de no pago del emisor extranjero u otros eventos similares, deberá recurrir al respectivo emisor extranjero o ante las autoridades del país de origen de donde provienen dichos valores, para resolver sobre los mismos. Así mismo, que la información de estos valores puede encontrarse en un idioma distinto del español.

Lo indicado en este artículo deberá ser incorporado en los contratos que los puestos de bolsas suscriban con sus clientes; así mismo, toda comunicación entre el puesto de bolsa y el inversionista deberá contener una advertencia que incluya lo expresado en los literales a) y b) anteriores.

Artículo 23. REGISTROS DE LOS PUESTOS DE BOLSA.

Los Puestos de Bolsa deberán llevar registros de las operaciones y otras actividades autorizadas en que participen o intervengan. Los Puestos de Bolsa serán los responsables ante la Bolsa o cualquier tercero, de la exactitud y veracidad de los asientos de registro que lleven y serán responsables por conservar en lugar seguro tales registros.

Artículo 24. PROPIEDAD DE LAS BASES DE DATOS.

Las bases de datos de los sistemas de la Bolsa y que contienen la información sobre transacciones registradas en el sistema por los Puestos de Bolsa, así como todo valor

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

agregado dado por la Bolsa a las mismas, serán propiedad y dominio exclusivo de la Bolsa, quien podrá comercializar dicha información utilizando los medios que estime conveniente.

Artículo 25. RESPONSABILIDAD POR ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS PUESTOS DE BOLSA.

Los Puestos de Bolsa serán responsables por las actuaciones dolosas o culposas de sus funcionarios, empleados o agentes de bolsa, durante el ejercicio de sus funciones.

La Bolsa no será responsable patrimonialmente por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los Puestos de Bolsa para con sus clientes o para con terceros.

Artículo 26. INFORMACION SOBRE EMPRESAS RELACIONADAS Y GRUPOS DE INTERES ECONOMICO.

Los Puestos de Bolsa deberán suministrar información a la Bolsa sobre las empresas con las cuales forme un grupo de interés económico, financiero o administrativo, o bien mantenga relaciones comunes o recíprocas de dependencia o control, cuando la actividad de estas empresas, de acuerdo con el criterio de la Bolsa, se oriente a satisfacer las necesidades de los clientes de los Puestos de Bolsa y complementen su servicio de intermediación bursátil.

Tratándose de operaciones por cuenta propia, los Puestos de Bolsa deberán de llevar un registro especial de las mismas y de su grupo de interés económico. En el caso que un Puesto de Bolsa realice una operación cruzada con un cliente y por cuenta propia, deberá hacer constar por escrito esa circunstancia, así como la aceptación expresa del cliente.

Artículo 27. GARANTIAS.

Los Puestos de Bolsa, incluso los que operen como operadores remotos con el objeto de asegurar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contraídas con la Bolsa, sus clientes y con otros Puestos de Bolsa, deberán entregar las garantías, generales o especiales, en la forma y términos que exija la Bolsa y ésta queda facultada a convertirlas en efectivo.

Sin perjuicio de los montos de las garantías determinadas por la SIBOIF, la Junta Directiva podrá solicitar a los Puestos de Bolsa garantías adicionales.

Los Puestos de Bolsa entregarán a la Bolsa en concepto de garantía para garantizar sus obligaciones:

- a) Garantías de cumplimiento emitidas por compañías de seguro supervisadas por la Superintendencia;
- b) Certificados de depósito endosados a favor de la Bolsa;
- c) Valores negociables en Bolsa emitidos por el sector público o calificados con grado de inversión. El valor de la garantía será igual a 1.25 veces el valor de mercado de

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

los instrumentos cedidos. Toda reducción del valor de la garantía debe ser compensada por nuevos instrumentos de forma inmediata.

La Gerencia General de la Bolsa dictará las normas operativas para el depósito, actualización y retiro de las garantías.

Las garantías para operaciones a plazo, futuros u opciones se regirán por un reglamento especial de la Bolsa.

Artículo 28. SISTEMA DE CONTROL INTERNO DE LOS PUESTOS DE BOLSA.

Los Puestos de Bolsa deben estructurar, implementar y mantener un sistema de control interno, de acuerdo con su estructura y tamaño, tipos de operaciones y demás actividades que realicen en desarrollo de su objeto social.

El sistema de control interno debe cumplir los siguientes objetivos:

- a) Efectividad y eficiencia de las operaciones en cumplimiento de los objetivos del Puesto de Bolsa, salvaguardando los recursos del mismo y de terceros;
- b) Suficiencia y confiabilidad de la información financiera y contable, así como en la preparación de los estados financieros;
- c) Cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes

Este sistema debe contemplar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Definición de políticas y la aprobación de la estructura del sistema de control interno. Estos deben constar por escrito y divulgarse a toda la organización;
- b) Implementar sistemas de monitoreo con el fin de asegurar el desarrollo ordenado de sus negocios y operaciones estableciendo controles en los sistemas computacionales y manuales que deben ser evaluados por sus auditores respectivos;
- c) Elaborar un Código de Conducta que incluya entre otros el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias a que está sujeto el Puesto de Bolsa, situaciones generadoras de conflictos de interés, políticas de actuación de funcionarios, manejo de información privilegiada, relaciones con clientes y proveedores, etc.

Artículo 29. ARBITRAJE DE CONFLICTOS.

La Bolsa mantendrá, mediante un reglamento específico, un sistema de arbitraje voluntario para resolver conflictos patrimoniales que surjan por operaciones bursátiles entre los Puestos de Bolsa, entre los Agentes de Bolsa y sus Puestos o entre éstos últimos y sus clientes. Este sistema será vinculante para las partes que lo hayan aceptado mediante el correspondiente compromiso arbitral, y se regirá por lo establecido por la Ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje y sus reglamentos.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

CAPITULO II. AGENTES DE BOLSA

Artículo 30. AGENTES DE BOLSA.

Son Agentes de Bolsa las personas naturales, previamente autorizadas por la Bolsa, que se dedican a las operaciones de intermediación de valores.

Los Puestos de Bolsa realizarán sus operaciones de intermediación bursátil a través de Agentes de Bolsa, a quienes compete ejecutar por cuenta del Puesto de Bolsa, todas aquellas labores auxiliares o complementarias que fueren del caso y en forma especial las labores propias de un operador de piso o del sistema electrónico de negociación.

El Puesto de Bolsa interesado en el reconocimiento de un Agente de Bolsa, debe solicitarlo por escrito a la Junta Directiva de la Bolsa, acompañando a su solicitud, los siguientes documentos:

- a) Ser persona natural capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, mayor de 21 años de edad, ser nicaragüense o extranjero que tenga residencia en Nicaragua y un completo dominio del idioma español;
- b) Constancia escrita por parte del Puesto de Bolsa a favor del Agente de Bolsa para actuar en su nombre, así como la expresa e incondicional asunción de las responsabilidades que por la actuación de éste pudiere derivarse;
- c) Tener grado académico universitario y acreditar conocimientos en actividades relacionadas con el mercado de valores.
- d) Haber aprobado el examen correspondiente de conformidad con lo que para tal efecto disponga la Bolsa;
- e) Brindar la garantía que establezca la SIBOIF, la misma que deberá mantenerse hasta un año después del término de la calidad de tal, o hasta después que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hayan entablado en su contra por los acreedores potenciales, en su caso. Las garantías de los Agentes de Bolsa se registrarán también por lo establecido en el artículo 27 de este reglamento.
- f) Presentar a la Bolsa una copia del contrato que vincule al Agente Corredor con el Puesto de Bolsa. El puesto de bolsa determinará si el contrato es laboral o mercantil
- g) Presentar las certificaciones o cualquier otro documento que la Bolsa solicite.
- h) Suministrar a la Bolsa la información necesaria en materia de PLA/FT/FP.

Los operadores remotos interesados en el reconocimiento de un Agente de Bolsa, debe solicitarlo por escrito a la Junta Directiva de la Bolsa, acompañando a su solicitud, los siguientes documentos:

1. Constancia de registro de la Bolsa de su país de origen.
2. Carta poder del operador remoto autorizándolo a ejercer como agente de bolsa ante la Bolsa y en su representación.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

Artículo 31. ACTUACIÓN.

En toda sesión de la Bolsa, realizada en el recinto autorizado o a través de un sistema electrónico de negociación, cada Puesto de Bolsa podrá operar con un número máximo de Agentes de Bolsa que establecerá la Bolsa. El Agente de Bolsa actuará en forma exclusiva y por cuenta del Puesto de Bolsa para el cual labora. El Puesto de Bolsa es responsable de todo lo actuado por sus Agentes de Bolsa.

Los Agentes de Bolsa deberán actuar celebrando las operaciones sobre los títulos o valores negociables en la Bolsa, sujetos a los procedimientos establecidos por ella.

Artículo 32. DERECHOS.

Son derechos de los Agentes de Bolsa los siguientes:

- a) Efectuar a través de los mecanismos establecidos por la Bolsa los contratos y operaciones autorizados por las leyes y este Reglamento;
- b) Solicitar y obtener de la Bolsa la información que para el desarrollo de sus funciones consideren necesarias;

Artículo 33. OBLIGACIONES.

Son obligaciones de los Agentes de Bolsa, las siguientes:

- a) Cumplir con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias correspondientes;
- b) Celebrar únicamente operaciones sobre valores autorizados por la Bolsa o aquellas negociaciones de valores extranjeros que se hagan en cumplimiento de la normativa vigente;
- c) Liquidar las operaciones en que intervenga, en forma puntual y en los términos establecidos por la Bolsa y la CENIVAL;
- d) Entregar a sus clientes una copia del comprobante mediante la cual se ejecutó la operación por ellos solicitada;
- e) Expedir las certificaciones que soliciten sus clientes, otros corredores, la Bolsa o los Tribunales de Justicia, por cuenta de los interesados, sin menoscabo de la confidencialidad a que los obligan las leyes;
- f) Guardar reserva sobre las transacciones y nombres de sus comitentes, no siendo lícito mencionarlos sino con autorización de ellos, en los casos que determine la ley o para hacer efectiva la responsabilidad del comitente;
- g) Cerciorarse de la autenticidad de las firmas de sus comitentes y de la validez de los poderes de los representantes de sus clientes;
- h) Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, precisión y abstenerse de artificios que, en cualquier forma, pueden inducir a error a las partes contratantes;
- i) Realizar sus actividades de tal forma que no entorpezcan el orden y la fluidez de las sesiones de la Bolsa;

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

- k) Cualquier otra obligación que establezca la Bolsa.

Artículo 34. PROHIBICIONES.

Está prohibido a los Agentes de Bolsa lo siguiente:

- a) Ejecutar una operación en la Bolsa por cuenta propia;
- b) Concertar operaciones no autorizadas por este Reglamento;
- c) Participar en ofertas públicas de valores en la Bolsa que no estén inscritos o cuya transacción haya sido suspendida; y
- d) No cumplir por razones que le sean imputables con las obligaciones originadas en transacciones de valores en que haya tomado parte.

Artículo 35. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LOS AGENTES DE BOLSA.

La Bolsa podrá amonestar, imponer multas, suspender o cancelar la autorización de un Agente de Bolsa, informando de lo actuado a la Superintendencia.

La referida suspensión o cancelación sólo procederá por haber incurrido el Agente en alguna de las siguientes causales:

- a) Dejar de cumplir con los requisitos necesarios para la autorización;
- b) Incurrir en graves violaciones a las obligaciones y prohibiciones que le impone este Reglamento, la Ley u otras disposiciones que lo rijan;
- c) Tomar parte en forma culpable o dolosa en transacciones no compatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores;

Artículo 36. CONFIDENCIALIDAD.

Los órganos administrativos de la Bolsa, los Puestos de Bolsa, los Agentes de Bolsa, y las personas que laboren para éstos no podrán suministrar información alguna sobre las negociaciones en que intervengan, aún cuando no se perfeccionen, ni aún después de concluidas, salvo que medie autorización por escrito del cliente, o mandamiento judicial librado con apego a la Ley.

Artículo 37. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

Las personas que, por su posición respecto a las personas interesadas en la oferta pública de valores, tengan acceso a información privilegiada, relativa a una de esas personas en particular, deben abstenerse de efectuar operaciones con cualquier clase de valores emitidos por esa persona, en beneficio propio o de terceros, mientras la citada información no sea divulgada entre el público inversionista.

Artículo 38. CLAVES.

Para que el Agente de Bolsa desempeñe sus funciones se requerirá la asignación de la clave de acceso al sistema de negociación de la Bolsa, la cual deberá ser solicitada por el Gerente

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

General del Puesto de Bolsa mediante el formulario que para tal efecto elabore la Bolsa. La Bolsa entregará la clave personalmente al Agente de Bolsa quien antes de utilizar el sistema de negociación deberá modificarla.

Será responsabilidad del Agente de Bolsa y del Puesto de Bolsa el uso que se le dé a dicha clave y las operaciones que resulten de dicho uso. El uso de claves de acceso a los sistemas de la Bolsa constituirá, para todos los efectos, la sustitución de la firma autógrafa y producirá las mismas consecuencias que las leyes otorguen a los documentos privados.

La Bolsa no aceptará como válido el argumento de que una clave de acceso hubiere sido utilizada por persona no autorizada, por lo que las operaciones que se concierten mediante el uso de dicha clave surtirán todos sus efectos y serán válidas, vinculando al Puesto de Bolsa que haya acreditado el Agente de Bolsa.

Artículo 39. AGENTES DE BOLSA DE MERCADOS INTERNACIONALES.

Los Agentes de Bolsa autorizados podrán optar a la credencial de “Agente de Bolsa de Mercados Internacionales” que otorgará la Bolsa para poder hacer operaciones bursátiles en mercados foráneos de instrumentos autorizados por la Bolsa después de llevar los siguientes requisitos:

- a) En aquellos casos que por la naturaleza de los valores a negociarse sea requerido acreditar conocimientos del idioma inglés se presentará a la Bolsa un certificado de examen Toefel, bachillerato en colegio bilingüe o estudios universitarios en idioma inglés.
- b) Tomar el curso de capacitación sobre el tema que imparta la Bolsa o en las entidades que la Bolsa autorice.
- c) Pasar examen específico elaborado por la Bolsa o las certificaciones que la Bolsa autorice.

La Bolsa podrá autorizar un Agente de Bolsa, eximiéndolo de los requisitos anteriores, siempre y cuando haya sido acreditado en otro mercado o Bolsa con requisitos similares o superiores a los establecidos en este artículo.

El inciso (a) no aplica para agentes corredores que operen en mercados donde el castellano es la lengua oficial.

TITULO IV. VALORES INSCRITOS EN BOLSA

CAPITULO I. LISTADO

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

Artículo 40. LISTADO.

La Bolsa contará con un listado de valores inscritos que se integrará por los siguientes apartados: a) Valores registrados en el registro de valores de la Superintendencia y admitidos a cotización en la Bolsa; b) Valores no registrados o inscritos en la Superintendencia y admitidos a cotización en la Bolsa; c) Valores extranjeros registrados en otros países. Este listado de valores será público y surtirá efectos en el momento en que se lleve a cabo el alta de los valores a través del sistema electrónico de negociación de la Bolsa, lo que generará el derecho a que los referidos valores puedan ser operados por los Puestos de Bolsa o transados en mercados internacionales.

Artículo 41. ALCANCE DEL LISTADO.

La inscripción de instrumentos financieros en el listado de la Bolsa no implica certificación ni responsabilidad alguna por parte de la Bolsa respecto del precio, bondad, calidad o negociabilidad de los mismos o de la solvencia, estabilidad y capacidad de cumplimiento de los emisores.

Artículo 41.1. LISTADOS INCORPORADOS A TRAVÉS DE LA INTEGRACIÓN CON OTRAS BOLSAS DE VALORES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley No. 587, pueden transarse en las bolsas de valores, los valores emitidos por emisores extranjeros siempre que cumplan con los requisitos relativos a la información y registro en su país de origen y cuando estos requisitos sean al menos equivalentes a los exigidos en Nicaragua. En consecuencia, dichos valores podrán ser objeto de oferta pública en los mercados primario y secundario de Nicaragua, sin que se requiera de su autorización por parte de la Bolsa. Para esos efectos, se entenderán que los listados de valores incorporados son aquellos valores emitidos por emisores extranjeros que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 214 de la Ley No. 587, cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Que provengan de los países miembros de IOSCO y/o países miembros de la AMERCA.
- b) Que estén inscritos en los registros de valores de las entidades reguladoras homólogas, con las cuales la Superintendencia y la Bolsa tengan suscritos acuerdos o convenios de integración de los mercados de capitales; y
- c) Que se negocien mediante un sistema electrónico de negociación.

Todas las emisiones de valores extranjeros que se negocien en los términos anteriores, estarán sujetas a las disposiciones de suministro de información periódica, hechos relevantes y a la presentación de la documentación de conformidad a las regulaciones de su supervisor de origen. Los hechos relevantes serán publicados por los medios y en los plazos establecidos por la regulación de cada país donde está registrado el emisor o la emisión de valores. El puesto de bolsa que actúe como operador remoto debe indicarles a sus inversionistas donde se encuentra disponible la información del emisor.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

CAPITULO II. DE LOS VALORES REGISTRADOS EN EL REGISTRO DE VALORES DE LA SUPERINTENDENCIA Y ADMITIDOS A COTIZACIÓN EN LA BOLSA

Artículo 42. ADMISION A COTIZACION EN BOLSA.

De conformidad a la Ley de Mercados de Capitales la autorización para oferta pública de valores y el respectivo registro corresponde a la Superintendencia.

La Bolsa inscribirá en el listado aquellos valores que llenen los requisitos establecidos en este reglamento, previamente autorizados y registrados en la Superintendencia.

Artículo 43. TRÁMITE DE LISTADO DE VALORES NACIONALES.

El representante legal del emisor deberá presentar una solicitud proporcionando a la Bolsa la información requerida en la Ley de Mercados de Capitales, las normas de la Superintendencia para el registro de valores y las disposiciones de este reglamento interno. En el caso de emisiones de fondos de inversión o titularización la solicitud de registro la deberá presentar el representante legal de la Sociedad Administradora del fondo respectivo.

La solicitud deberá presentarse ante la Gerencia General de la Bolsa quien analizará el expediente para determinar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios. Verificado lo anterior, el Gerente General elevará el caso a la Junta Directiva, informando de esta remisión al puesto de bolsa representante del emisor.

La Junta Directiva analizará toda solicitud que haya completado todos los requisitos formales y podrá solicitar la ampliación de información o cumplimiento de requisitos que a su juicio sean necesarios. La Bolsa se pronunciará mediante resolución dentro del plazo de hasta 45 días, contados a partir de la fecha en que se presente a la Bolsa la resolución de inscripción de la emisión ante la Superintendencia. El silencio absoluto de la Junta Directiva de la Bolsa equivale a una denegación especial, ante lo cual el solicitante podrá recurrir contra dicha denegatoria ante la Junta Directiva de la Bolsa.

Para el caso de la inscripción en la Bolsa de los valores del Estado, sus Entes Autónomos y Banco Central, no será necesaria la solicitud del emisor. La Junta Directiva autorizará la negociación de dichos instrumentos siempre y cuando llenen los requisitos establecidos en la Norma de Oferta Pública de Valores de la Superintendencia.

Artículo 44. EMISIONES INDIVIDUALES DE DEUDA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Los títulos individuales de deuda emitidos por Instituciones Financieras nacionales supervisadas, a solicitud de un Puesto de Bolsa o por iniciativa de la Bolsa, podrán ser

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

inscritos por la Junta Directiva previa presentación de solicitud acompañada de certificación de registro en la Superintendencia, formato de título y firmas autorizadas.

Artículo 45. INSCRIPCIÓN DE VALORES DE NATURALEZA PÚBLICA EXTRANJERA Y DE ORGANISMOS INTERNACIONALES.

A solicitud de un Puesto de Bolsa o por iniciativa propia la Junta Directiva de la Bolsa podrá incluir en el listado de valores y admitir a cotización aquellos valores emitidos por Estados y Bancos Centrales extranjeros y por Organismos Financieros Regionales o Internacionales de los cuales el Estado de Nicaragua sea miembro, siempre y cuando hayan sido inscritos en el registro de valores de la Superintendencia.

Artículo 46. INSCRIPCIÓN DE EMISIONES DE VALORES DE EMISORES EXTRANJEROS.

A solicitud de un Puesto de Bolsa o de un emisor la Junta Directiva de la Bolsa podrá incluir en el listado de valores los valores emitidos por sociedades privadas extranjeras, siempre y cuando hayan sido inscritos en el registro de valores de la Superintendencia y provea adjunto a su solicitud la misma documentación proporcionada a la Superintendencia.

Se podrá inscribir toda emisión que provenga de un país en el cual funcione un mercado de valores organizado, el cual contenga similares o superiores requisitos de supervisión con respecto a Nicaragua. Se presumirá, que los países representados en la IOSCO y los miembros de AMERCA cumplen con esta condición.

La Bolsa asumirá como válida la información publicada en el sitio web de la Entidad Regulatoria y la Bolsa de Valores de origen del país donde se encuentren registrado dichos valores, así como la difusión de hechos relevantes y de información financiera de dichas emisoras. La Bolsa hará del conocimiento público la dirección electrónica de dicha información.

Artículo 47. RECHAZO DE SOLICITUD.

En atención a las facultades legales de la Bolsa, ésta listará solo aquellos valores que cumplan con los requisitos de listado contenidos en este Reglamento los cuales establecen los estándares mínimos necesarios.

Adicionalmente la Bolsa se reserva la facultad de exigir los requisitos adicionales que a su juicio sean necesarios para acreditar las condiciones arriba señaladas. Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa, de presentarse cualquier condición o circunstancia que a su juicio haga el listado de determinado valor, no adecuado para su ingreso al mercado, se abstendrá de autorizar su admisión a cotizar en la Bolsa, mediante una resolución denegatoria razonada e informando al Superintendente de Bancos.

Ante el rechazo de una solicitud, el interesado en emitir valores tiene las siguientes opciones: a) Subsanan las razones que dieron lugar al rechazo; b) Hacer uso de los recursos establecidos en este reglamento.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

Artículo 48. SUSPENSIÓN DE LA COTIZACIÓN DE UN VALOR.

La Bolsa, o a solicitud de un emisor, podrá suspender la cotización de un valor bajo las siguientes circunstancias:

- a) Con motivo de la divulgación de información sobre eventos relevantes, en caso de que considere conveniente, para que tal información pueda ser oportuna y debidamente conocida por el público inversionista o cuando esté pendiente la divulgación de cualquier información o aclaración.
- b) Cuando un valor se presente un movimiento de precio inusitado.
- c) Cuando un emisor no presente la información requerida en este reglamento y en los plazos establecidos, o bien si la misma es confusa, incompleta o no llena los requisitos establecidos por la Superintendencia. A pesar de lo anterior, la Bolsa podrá permitir que los valores continúen cotizando mientras subsistan las deficiencias anteriores por un plazo no mayor de veinte días hábiles, siempre que no se presenten condiciones desordenadas en el mercado.
- d) La Bolsa podrá suspender la cotización de uno, varios valores o la sesión de Bolsa, cuantas veces sea necesario en un mismo día, cuando por caso fortuito o causas de fuerza mayor se altere, dificulte, limite o impida el registro de ofertas y operaciones o la difusión de información a través de los sistemas de la Bolsa.

La Bolsa levantará la suspensión cuando considere que los motivos que dieron lugar a tal suspensión fueron superados e informará a los Puestos de Bolsa y la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Artículo 48.1. RECURSO.

El representante legal del puesto de bolsa representante de un emisor podrá interponer un recurso de revisión ante la Junta Directiva de la Bolsa por el rechazo de una solicitud de inscripción de una emisión o programa de valores.

Los recursos deberán interponerse dentro del plazo de tres días hábiles y en horas hábiles, en las oficinas de la Bolsa. Este plazo se contará a partir del día inmediato siguiente a la notificación del acto. Todo recurso que se interponga pasado el termino fijado será inadmisibile.

El escrito de los recursos deberá ser presentado en papel común en original, debidamente firmado y rubricado cada uno de sus folios, acompañado de doce copias. El escrito del recurso debe contener: a) Generales de ley del recurrente y documentos que lo acreditan; b) Mención de la resolución recurrida; c) Disposiciones legales que a juicio del recurrente son vulneradas por la Bolsa; d) Fundamentos jurídicos del recurso; e) Pruebas, si el recurrente lo considera necesario; f) Expresión clara de la pretensión del recurso y formal

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

solicitud; g) Señalamiento del lugar para notificaciones en la ciudad de Managua; h) fecha del escrito; i) Firma del recurrente

En el caso que el recurso no cumpla uno de los requisitos anteriores, la Bolsa declarará el recurso como improcedente. La Junta Directiva de la Bolsa tendrá 45 días para resolver el recurso mediante resolución razonada.

En el caso de un no ha lugar al Recurso o bien en caso de ser declarado improcedente el Recurso de Revisión, el Representante del emisor podrá comparecer por escrito ante el Superintendente de Bancos interponiendo queja en la que manifieste su inconformidad expresando las razones y adjuntando las pruebas que considere pertinente para ser resuelto conforme a los plazos y procedimientos establecidos en la Ley.

Artículo 49. CANCELACION DE LA INSCRIPCION.

La inscripción de los valores listados en Bolsa será cancelada cuando se presente la cancelación de la inscripción de los mismos en el Registro Nacional de Valores de la SIBOIF, lo cual operará en forma automática.

En el caso que un emisor decida retirar sus valores cotizados de manera voluntaria de las negociaciones en Bolsa, deberá presentar una solicitud a la Junta Directiva de la Bolsa acompañada de una certificación del acuerdo emitido por el órgano social correspondiente que autorizó la emisión cuya cancelación se solicite.

La Junta Directiva, en base a la información solicitada cancelará la inscripción e informará a la Superintendencia.

La Bolsa podrá cancelar la inscripción de un valor, sin que medie solicitud del emisor, informando de tal decisión a la Superintendencia, en cualquiera de los siguientes casos: a) Vencimiento o amortización total de la emisión; b) Disolución o liquidación del emisor; c) Declaración judicial de quiebra del emisor; d) Cancelación del registro en la Superintendencia; e) Fusión de dos emisores; f) Incumplimiento por parte del emisor, de las obligaciones que le corresponden de acuerdo a la legislación de valores, sus reglamentos y el reglamento interno de la Bolsa.

Artículo 50. DIFUSION DE INFORMACION.

La Bolsa velará por la difusión oportuna de la información que estén obligados a suministrar los emisores cuyos valores hayan sido admitidos a cotización.

La Bolsa se reserva la facultad de solicitarle al emisor que difunda información adicional, en los casos en que considere que la información difundida no es completa.

Es responsabilidad exclusiva de los emisores velar porque la información que suministren sea oportuna, veraz y confiable. Dicha información tendrá carácter público.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

Artículo 51. INFORMES Y REPORTEES.

Los emisores de valores registrados en la Superintendencia y admitidos a cotización, deben informar a la Bolsa todo hecho relevante en los términos definidos en la normativa de la Superintendencia.

Adicionalmente, dichos emisores cuyos valores sean intermediados a través de la Bolsa, deberán presentar con la periodicidad que ésta lo indique, balance de situación y estados de resultados certificados por contador público autorizado, y anualmente, sus estados financieros auditados por firma de auditoría externa. También deberán presentar y divulgar información sobre los grupos y relaciones empresariales en la que participen. Adicionalmente los emisores con valores inscritos en la Bolsa deberán publicar esta información en su página web inmediatamente remitan la información a la Superintendencia. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de ampliar o aclarar la información a solicitud de la Bolsa.

En el caso de emisiones registradas en otras bolsas de valores y/o entidades supervisoras se asumirá como válida la información publicada en el sitio web de la entidad regulatoria y la Bolsa de Valores de origen del país donde se encuentren registrados dichos los valores, así como la difusión de hechos relevantes y de información financiera de dichas emisoras. La Bolsa hará del conocimiento público la dirección electrónica de dicha información.

CAPITULO III. VALORES NO REGISTRADOS EN LA SUPERINTENDENCIA Y ADMITIDOS A COTIZACIÓN EN LA BOLSA

Artículo 52. INSTRUMENTOS NEGOCIABLES.

La Bolsa podrá inscribir en su propio listado acciones, bonos, papel comercial, papel comercial para el pago de proveedores y otros valores de emisores que no cuenten con emisiones autorizadas para oferta pública. Los Puestos de Bolsa podrán intermediar estos instrumentos en un segmento del mercado separado del destinado a valores de oferta pública y las cotizaciones de estos instrumentos se publicarán en un rubro separado. A este mercado se le denominará Mercado Privado entre Particulares. Los valores negociables en ese mercado podrán ser ofrecidos libremente a inversionistas sofisticados e institucionales.

Artículo 53o. Eliminado.¹

¹ Artículo eliminado de conformidad a no objeción de SIBOIF DS-VSIB-IV-423-07-2016/MMSO del 8 de Julio de 2016.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

Artículo 53.a. MERCADO DE FACTURAS.

Mercado privado entre particulares organizado por la BVN y en el que se negocian papeles comerciales para el pago de proveedores. La Junta Directiva emitirá un reglamento especial que regulará este mercado y que denominará Reglas de Negocio. La autorización por parte de la BVN de este mercado para realizar ofertas privadas no implica calificación sobre los instrumentos que se transen, ni sobre la solvencia del proveedor, pagador o intermediario. Bajo ningún concepto la BVN será responsable, como obligada, fiadora, garante, avalista y de ninguna otra forma, de los valores transados.

La BVN podrá autorizar una plataforma especial para facilitar las negociaciones. La BVN será meramente un facilitador de dicha plataforma dentro de la cual se realizarán, por cuenta y riesgo de particulares, negociaciones entre los participantes. En el mercado de facturas solo podrán participar inversionistas sofisticados o institucionales de conformidad a las definiciones respectivas establecidas por la SIBOIF.

Los pagadores de facturas solicitarán a la BVN la autorización para la negociación de papel comercial para el pago de proveedores en el mercado secundario y de reportos. La autorización se podrá hacer por un monto revolvente de valores seriados o de valores únicos. A través de una plataforma electrónica el tenedor de una factura, o proveedor, a través de la conexión brindada por un puesto de bolsa, podrá solicitar a los pagadores autorizados la emisión de papel comercial para el pago de proveedores hasta por el monto de la factura, menos las retenciones de Ley, con el objetivo de cancelar la factura.

El papel comercial para el pago de proveedores son valores desmaterializados, constituidos de conformidad a la regulación de CENIVAL y no gozan de una tasa de interés. Mediante la venta de estos valores, el proveedor obtiene liquidez y el inversionista recibe un rendimiento por el plazo de la operación.

Este mercado se registrará por lo establecido en el artículo 9 de la norma de la SIBOIF sobre oferta pública en mercado primario. Para la realización de las negociaciones a que se refieren estas disposiciones, se cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Las operaciones se realizarán en una plataforma separada del mercado para valores de oferta pública.
- b) Estos valores solo podrán negociarse entre inversionistas institucionales o sofisticados.
- c) Estos valores no pueden formar parte de las carteras de los fondos de inversión.
- d) En las confirmaciones de inversión, así como, en los contratos que se suscriban con los clientes, debe constar en forma expresa la aceptación y conocimiento del cliente sobre la naturaleza de estas operaciones y que la operación se hizo bajo la responsabilidad de las partes.

Todo documento a ser suscrito por los inversionistas, contratos de operaciones, o cualquier mensaje publicitario que realicen la BVN o los puestos de bolsas sobre este tipo de negociaciones llevarán una nota de advertencia que exprese que este mercado no es

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

regulado ni supervisado por la Superintendencia de Bancos, que las operaciones realizadas son ejecutadas bajo la responsabilidad exclusiva de las partes, tal y como lo expresa la parte infine del artículo 30 de la Ley de Mercados de Capitales.

Artículo 54. REQUISITOS DE AUTORIZACION PARA NEGOCIACIONES SECUNDARIAS.

Los emisores, pagadores o el Puesto de Bolsa que solicite la inscripción en el listado de valores para ser negociados en el mercado secundario o de reportos y que no haya sido autorizado de conformidad a las disposiciones del artículo 9 de la Norma sobre la Negociación de Valores en el Mercado Secundario de la Superintendencia, deberán presentar los siguientes requisitos adjuntos a su solicitud: a) Razón social del emisor y características del valor a negociar; b) Jurisdicción competente a efectos de reclamos de los inversionistas; c) Aquellos que solicite adicionalmente la Junta Directiva. Para efectos de la inscripción de valores individuales emitidos por instituciones financieras solo se deberá llenar el inciso (a) y el (c); En el caso del mercado de facturas estos requisitos se establecerán en las reglas de negocio y se incluirá que el pagador presente a la BVN su record crediticio, ya sea de la Central de Riesgo de la SIBOIF o de las centrales de riesgo privadas, así como los estados financieros del último periodo fiscal.

CAPITULO IV. VALORES EXTRANJEROS NEGOCIABLES EN MERCADOS INTERNACIONALES, NO REGISTRADOS EN LA SUPERINTENDENCIA Y DE MERCADOS QUE NO FORMAN PARTE DE ACUERDOS DE INTEGRACION

Artículo 55. REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN PARA LOS PUESTOS DE BOLSA.

Únicamente podrán negociar valores extranjeros no inscritos en la Superintendencia aquellos Puestos de Bolsas especialmente autorizados y cumplan con lo estipulado en el artículo 22 de la Norma de Mercados Secundarios de la Superintendencia.

Artículo 56. EJECUCION DE OPERACIONES.

Para efectuar las operaciones con valores extranjeros a que alude el Art. 214 de la Ley de Mercados de Capitales y el artículo 19 de la Norma sobre Negociación de Valores en Mercado Secundario de la Superintendencia, los Puestos de Bolsa autorizados podrán contratar los servicios de un intermediario bursátil internacional o los servicios que pueda ofrecer la Bolsa para poder ejecutar las órdenes propias o de sus clientes en los mercados internacionales de valores.

Los Puestos de Bolsa podrán negociar todo valor que provenga de un país en el cual funcione un mercado de valores organizado, el cual contenga similares o superiores requisitos de supervisión con respecto a Nicaragua. Se presumirá, que los países representados en la IOSCO y los miembros de AMERCA cumplen con esta condición. En ninguna circunstancia, se asumirá que dichos valores son cotizados en la Bolsa y no podrán ser transados en el mercado secundario.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

La Junta Directiva de la Bolsa podrá especificar mediante disposición de carácter general los mercados, bolsas de valores y tipos de instrumentos que podrán ser negociados.

Artículo 57. REGISTRO DE OPERACIONES.

Todas las operaciones con valores extranjeros incluidas en este capítulo serán registradas exclusivamente en los sistemas de los Puestos de Bolsa. La Bolsa no incluirá en sus boletines informativos la información relativa a este tipo de operaciones.

Artículo 58. PROHIBICION.

La Junta Directiva podrá prohibir la negociación de cierto tipo de valores por parte de los Puestos de Bolsa cuando a su juicio existan razones que lo justifiquen o circunstancias que pudieran generar perjuicios a posibles inversionistas.

TITULO VII. DE LAS OPERACIONES BURSATILES

CAPITULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 59. OPERACIONES BURSÁTILES.

Las operaciones bursátiles sólo deberán realizarse por los Puestos de Bolsa por intermedio de los Agentes de Bolsa. Para que las operaciones transadas en la Bolsa de Valores de Nicaragua sean válidas deberán concertarse durante las sesiones de bolsa.

Artículo 60. LIBERACION DE RESPONSABILIDAD.

La Bolsa no asume responsabilidad por la liquidación de las operaciones concertadas y por el cumplimiento de los compromisos de los Puestos de Bolsa.

Artículo 61. TIPOS DE OPERACIONES.

Las operaciones bursátiles, según la modalidad de cumplimiento de las obligaciones recíprocas, podrán ser:

- a) Operaciones de contado. Transacciones que deban liquidarse a más tardar el tercer día hábil bursátil posteriores a su celebración;
- b) Operaciones a plazo. Las operaciones serán a plazo cuando la liquidación deba consumarse un tiempo en fecha posterior al de las operaciones de contado. El plazo para formalizar dichas operaciones no podrá ser mayor al que para ese efecto estipule la Bolsa.
- c) Operaciones de futuros y opciones. Aquellas pactadas de conformidad al artículo 52 de la Ley de Mercados de Capitales. Este tipo de operaciones se regirán mediante un reglamento especial de la Bolsa.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

- d) Opcionales de compra o de venta. Las operaciones serán opcionales de compra o de venta, cuando el comprador o el vendedor pueda cumplir o abandonar la operación dentro del plazo pactado o en fecha determinada. El plazo no podrá ser mayor al que estipule para tal efecto la Bolsa.
Las operaciones opcionales serán siempre con prima. Prima es la cantidad fija de dinero que el beneficiario de la opción debe pagar al que se la ha concedido (el oferente) para tener derecho de abandonar la operación en los términos definidos en el párrafo anterior.
- e) Otras que autorice la Bolsa.

La Bolsa establecerá, con estricto apego a las disposiciones legales vigentes, las disposiciones y procedimientos mediante los cuales deberán realizarse estas operaciones.

Cualquier valor, inscrito o no, podrá negociarse mediante las modalidades descritas, salvo que la Bolsa disponga expresamente lo contrario.

Artículo 62. DE LOS MERCADOS.

Las transacciones que realicen los Puestos de Bolsa estarán asociadas a alguno de los siguientes mercados:

- a) Mercado Primario. Transacción mediante la cual un Puesto de Bolsa adquiere valores sujetos a oferta pública y colocados por el emisor a través de los mecanismos autorizados por la Bolsa.
- b) Mercado Secundario. Transacción realizada sobre un valor sujeto a oferta pública emitido y ya suscrito. Estas transacciones deberán celebrarse y registrarse de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.
- c) Mercado Internacional. Transacción mediante la cual el Puesto de Bolsa adquiere en el extranjero valores inscritos o no por la Bolsa y registrados en un mercado extranjero.
- d) Segundo Mercado. Operación mediante la cual un Puesto de Bolsa adquiere uno o varios valores, no registrados en la Superintendencia, de un emisor o ya suscritos.
- e) Así como otros mercados que pueda organizar la Bolsa de Valores de acuerdo con sus atribuciones legales

Artículo 63. MECANISMOS DE NEGOCIACION.

Las transacciones que realicen los Puestos de Bolsa podrán hacerse a través de los siguientes mecanismos:

- a) Electrónico, con la inscripción de la oferta y la demanda mediante un sistema electrónico, así como la ejecución de la transacción.
- b) De viva voz, mediante negociación entre Agentes de Bolsa en el piso de remates.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

Artículo 64. COMPROBANTES.

La Bolsa extenderá a través de los medios que determine la Gerencia General un comprobante de operación. Este comprobante contiene, las características de la operación, el precio, los valores, el nombre del Puesto y Agente de Bolsa, la liquidación y el detalle de las comisiones.

CAPITULO II. MECANISMO DE NEGOCIACION ELECTRONICO

Artículo 65. SISTEMA ELECTRONICO DE NEGOCIACION E INFORMACION.

El sistema electrónico de negociación e información, en adelante el sistema, es un mecanismo para realizar transacciones de valores mediante el ingreso de ofertas o posturas a través de terminales de los Puestos de Bolsa conectadas a la red informática de la Bolsa y que facilita las adjudicaciones o calces de las operaciones. El sistema también permite consultar información disponible en el mismo.

Artículo 66. MANUAL DEL SISTEMA.

La Junta Directiva de la Bolsa podrá establecer y aprobar el funcionamiento de un sistema electrónico de negociación de valores.

La Gerencia General elaborará el manual de operaciones del sistema electrónico de negociación de valores. Este manual contendrá, entre otros, una descripción general del sistema, requerimientos de los participantes, horarios de operación, reglas para la formación de precios y operación, reglas para las adjudicaciones y calzas, etc.

La Gerencia General está facultada para efectuar cambios o ajustes a dicho manual, aclarar e interpretar el contenido del mismo y para remitírselo a los Puestos de Bolsa por los canales establecidos. Las disposiciones de este manual deberán ser de estricto cumplimiento.

Artículo 67. USUARIOS.

En el sistema participarán Puestos de Bolsa para lo cual estarán identificados unívocamente, y sus funcionarios, en su condición de usuario, tendrán un código y clave particular y secreto para acceder y operar en él, de acuerdo con los niveles de acceso que determine el manual. Los códigos y clave de usuarios serán utilizados por el funcionario que el puesto solicitó, éstos no pueden ser transferibles a otro usuario dentro del mismo puesto.

El uso de códigos de funcionarios será de exclusiva responsabilidad del Puesto de Bolsa y en consecuencia toda transacción o información proporcionada a través o bajo el código se entenderá realizada a nombre del Puesto de Bolsa y le será vinculante en todos sus efectos.

Conforme a las prácticas bursátiles el uso de las claves de acceso al sistema constituirá, para todos los efectos, la sustitución de la firma autógrafa y producirá las mismas consecuencias que las leyes otorguen a documentos privados.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

La Bolsa no aceptará como válido el argumento de que una clave de acceso hubiere sido utilizada por persona no autorizada, por lo que las ofertas que se formulen y las operaciones que se calcen surtirán todos sus efectos y serán válidas, siempre que satisfagan los elementos de validez y otros requisitos explicitados en este reglamento.

Los usuarios serán los únicos responsables del uso que hagan del sistema, así como del incumplimiento de los procedimientos, especificaciones y demás reglas establecidas al respecto en el manual del sistema.

La Bolsa podrá negar el acceso al sistema a los usuarios que incumplan las obligaciones establecidas en el manual del sistema.

Artículo 68. AUTORIDAD DEL SISTEMA.

La sesión electrónica será presidida por el Director de Remates y será encargado de vigilar el sistema y el desarrollo del mercado.

Si el Director de Remates advierte en cualquier momento que el sistema presenta o presentó un funcionamiento anormal que pueda afectar o afectó el curso normal del mercado, podrá adoptar las medidas que estime convenientes para corregir o subsanar las irregularidades detectadas, quedando facultado para suspender o realizar cierres forzados de las sesiones electrónicas y anular, en todo o en parte, las transacciones, velando siempre por la equidad, transparencia y orden del mercado.

Cuando se presenten circunstancias que produzcan o puedan producir graves alteraciones en el mercado, a juicio del Director de Remates, estará igualmente facultado para suspender un proceso particular del sistema e impedir la iniciación de nuevas transacciones.

Artículo 69. FECHA, HORA DE REGISTRO Y HORARIOS.

La fecha y hora oficial, válida para todos los efectos del sistema será la que registre el servidor central de la Bolsa.

La Dirección de Remates definirá el horario de funcionamiento para cada mercado y tipo de operación.

Artículo 70. OBLIGATORIEDAD DE LA TRANSACCION.

Para todos los efectos sólo tendrá validez el precio y valor adjudicado que señale el sistema, por lo tanto, los Puestos de Bolsa comprador y vendedor deben ajustarse a lo estipulado por el sistema.

Los Puestos de Bolsa están obligados en los términos que se establecen en este reglamento, el manual y circulares por toda transacción que sea celebrada o registrada en el sistema de

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

la Bolsa. Igualmente serán responsables de la información contenida en las ofertas introducidas en el sistema.

Los registros en el sistema de ingresos de ofertas y demás operaciones, constituirán prueba de que fueron ejecutadas por el Puesto de Bolsa que aparezca haberlas ejecutado.

Artículo 71. CONEXIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA.

La Bolsa dará acceso a los usuarios que autorice el Superintendente y que laboren en la Superintendencia con el objetivo de ejercer las labores propias de supervisión del mercado. El acceso será de consulta e irrestricto a todos los reportes y bitácoras del sistema. La autorización de los usuarios se regirá por los mismos procedimientos para el resto de los usuarios del sistema, así como la obligación de administración de las claves establecidas en este reglamento.

Artículo 72. LIMITACIONES TECNICAS.

Debido a limitaciones tecnológicas naturales de todo sistema electrónico, la Bolsa no será responsable por la suspensión o interrupción de los servicios del sistema, ni por las deficiencias mecánicas, electrónicas o de software que se observen en la prestación de estos, ni por cualquier otro hecho que escape razonablemente al control de ésta, como caso fortuito o de fuerza mayor. No obstante, la Bolsa desplegará sus mejores esfuerzos para mantener el funcionamiento del sistema.

Artículo 73. MECANISMO DE CONTINGENCIA.

Cuando el sistema se suspenda por las causas descritas a continuación se obrará como se indica para cada una de ellas:

- a) Suspensión total del servicio: Si el sistema interrumpe su operación por fallas técnicas en el transcurso de la sesión, interrumpiendo totalmente el servicio el Director de Remates informará la situación a todos los Puestos de Bolsa.
- b) Suspensión parcial del servicio: Si más del 30% de los Puestos de Bolsa se encuentran sin servicio por razones técnicas, éstos deberán trasladarse a las oficinas de la Bolsa y operar desde sus computadoras portátiles.
- c) Ofertas y procesos en curso: Se tendrán por anulados los procesos en curso efectuados inmediatamente antes de la suspensión del servicio. Las adjudicaciones efectuadas por el sistema antes de una falla técnica quedarán en firme.

CAPITULO III. MECANISMO DE NEGOCIACION A VIVA VOZ

Artículo 74. Eliminado.¹

¹ Artículo eliminado de conformidad a no objeción de SIBOIF DS-VSIB-IV-423-07-2016/MMSO del 8 de Julio de 2016.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

Artículo 75. Eliminado.¹

Artículo 76. Eliminado.²

Artículo 77. Eliminado.³

CAPITULO IV. MERCADO PRIMARIO

Artículo 78. COLOCACION DE LAS EMISIONES DE MERCADO PRIMARIO.

Los valores podrán ser colocados en el mercado por medio de subastas organizadas por la Bolsa, de la ventanilla del emisor o de diferentes tipos de contratos de suscripción mediante los procedimientos que determine la Bolsa.

El manual de operaciones de la Bolsa establecerá los procedimientos y mecanismos de colocación de las emisiones de mercado primario. En todo caso, todas las operaciones deben ser registradas por la Bolsa y recibir un número de operación bursátil.

La Bolsa procurará que la colocación de los valores se realice en estricto apego a los principios de igualdad de información, acceso y precio en los términos estipulados en el prospecto respectivo.

Artículo 79. OBLIGACIONES DE LOS EMISORES.

Los emisores de valores que coloquen sus emisiones a través de la Bolsa tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Bolsa.
- b) Suministrar la información que solicite la Bolsa. Igualmente deberá suministrar a los Puestos de Bolsa e Inversionistas aquella información que de acuerdo con la Ley y normas de la Superintendencia es de carácter público. Los informes que se presenten a la Bolsa no podrán contener información ni declaraciones falsas sobre hechos de importancia.
- c) Pagar las tarifas establecidas a la Bolsa.
- d) Cumplir con las disposiciones de la Superintendencia.

En caso de que el emisor no cumpla con alguna de las obligaciones establecidas, la Bolsa podrá ordenar la suspensión de la cotización.

¹ Artículo eliminado de conformidad a no objeción de SIBOIF DS-VSIB-IV-423-07-2016/MMSO del 8 de Julio de 2016.

² Artículo eliminado de conformidad a no objeción de SIBOIF DS-VSIB-IV-423-07-2016/MMSO del 8 de Julio de 2016.

³ Artículo eliminado de conformidad a no objeción de SIBOIF DS-VSIB-IV-423-07-2016/MMSO del 8 de Julio de 2016.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

Artículo 80. COLOCACION DE VALORES EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y DE CREDITO PUBLICO.

Los Puestos de Bolsa podrán participar en las subastas de valores emitidos por el Banco Central de Nicaragua, así como otros mecanismos de colocación de dichos emisores. Toda operación debe ser registrada en la Bolsa y está sujeta al pago de las tarifas establecidas.

Por medio de un convenio con la Bolsa o disposiciones del emisor y conforme a reglamento especial, la Bolsa podrá organizar subastas competitivas y no competitivas de valores de dichas entidades del sector público.

CAPITULO V. MERCADO SECUNDARIO

Artículo 81. DE LOS MERCADOS SECUNDARIOS.

De acuerdo con la Ley la Bolsa organiza los siguientes mercados secundarios:

- a) Mercado secundario de valores de oferta pública, registrados por la Superintendencia y autorizados por la Bolsa;
- b) Mercado de valores no inscritos en el registro de valores o segundo mercado.

Artículo 82. ORGANIZACIÓN DE LOS MERCADOS SECUNDARIOS.

En el manual de operaciones y/o del sistema de negociación se detallarán los diferentes aspectos y procedimientos de la organización del mercado secundario relativos a las órdenes, ofertas, mecanismos de cierre de operaciones, metodología de cálculo de precios y rendimientos, etc., todo en los términos desarrollados por este reglamento.

Artículo 83. MERCADO PRIVADO ENTRE PARTICULARES CON VALORES NO INSCRITOS EN LA SUPERINTENDENCIA.

De conformidad con la Ley, la Bolsa debe velar porque las operaciones con valores no inscritos y no objeto de oferta pública, se realicen en negociaciones separadas del mercado de títulos inscritos.

Mediante Circular de la Bolsa se definirá la mecánica operativa de las transacciones de este tipo de valores, ya sea para negociaciones a viva voz o electrónicas. Los valores no inscritos son aquellos que no están sujetos a la supervisión de la Superintendencia y no podrán formar parte de las carteras de fondos de inversión. Estos valores pueden ser objeto de operaciones de reporto opcional dentro del mismo mercado privado entre particulares.

Artículo 84. RESPONSABILIDAD.

De conformidad al artículo 30 de la Ley, la negociación de valores no inscritos en los mercados secundarios organizados por la Bolsa es responsabilidad exclusiva de las partes. En el desarrollo de estas operaciones la Bolsa únicamente prestará una plataforma de

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

negociación especial separada de la plataforma de negociación de valores de oferta pública, para la ejecución de las transacciones privadas de los particulares que participen de este mercado.

Artículo 85. CONCEPTOS Y TIPOS DE REPORTEO.

En la Bolsa se podrán cerrar dos tipos de contratos de reportos:

- a) Reportos en firme: Operaciones bursátiles mediante las cuales las partes contratantes acuerdan y se comprometen de forma simultánea e indefectible a la compraventa de valores y a su retrocesión, a un plazo y a un precio convenido.
- b) Reportos opcionales: Operaciones bursátiles mediante las cuales las partes contratantes acuerdan y se comprometen de forma simultánea e indefectible a la compraventa de valores y a su retrocesión, con carácter de una operación opcional, a un plazo y a un precio convenido.

Artículo 86. CONTRATOS DE REPORTEO.

En ambos tipos de contrato de reporto, la primera operación es la aceptación de una oferta de venta al contado. En el caso de los reportos en firme, la segunda operación es una transacción a plazo realizada sucesiva e inversamente a la primera, en la cual el vendedor inicial recompra a plazo títulos o valores de la misma especie, es decir con exactamente las mismas características de denominación, fecha de emisión, vencimiento, interés y cupones. A diferencia del reporto en firme, en los reportos opcionales, la segunda operación consiste en una operación opcional de compra mediante la cual el comprador de la primera operación u oferente concede al vendedor o beneficiario el derecho, pero no la obligación, de recomprar los valores a un precio pactado, por lo tanto el oferente es aquel Puesto de Bolsa que se obliga a transferir los valores a requerimiento del Puesto de Bolsa beneficiario, quien goza del derecho de ejecución de una opción de compra.

Los Puestos de Bolsa firmarán con su cliente un contrato que contenga el objeto, los derechos y obligaciones que se deriven de lo contenido en las normas de la Superintendencia y los reglamentos de la Bolsa.

La Bolsa consignará bajo un mismo número de operación las dos operaciones que involucren una operación de reporto.

Artículo 87. VALORES OBJETO DE REPORTEO.

Podrán ser objeto de las operaciones de reporto, los valores negociables en la Bolsa, salvo disposiciones especiales de la Junta Directiva.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

Artículo 88. PLAZO DE LOS VALORES DE LAS OPERACIONES DE REPORTEO.

Los valores que sean objeto de operaciones de reporte no podrán tener un plazo inferior al plazo del reporte. Podrán negociarse bajo esta modalidad valores que no se encuentren sujetos a plazos de vencimiento o bien que la fecha de vencimiento del valor exceda la fecha de vencimiento del contrato de reporte.

No podrán celebrarse operaciones de reporte con valores sobre los cuales se paguen amortizaciones al capital durante el plazo acordado para la operación.

Toda opción cuya fecha de ejercicio sea no hábil se tomará como hábil la fecha bursátil siguiente.

Artículo 89. RESPONSABILIDAD DE LOS PUESTOS DE BOLSA.

Los Puestos de Bolsa serán, frente a la Bolsa, los responsables por el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de las operaciones de reporte, aunque hayan actuado por cuenta ajena.

Artículo 90. GARANTÍAS DE LOS CLIENTES DE REPORTOS.

Los Puestos de Bolsa que realicen operaciones de reporte por cuenta ajena podrán solicitar a sus clientes garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones, adicionales a las dispuestas en los reglamentos, sin embargo, aún con el otorgamiento de estas garantías no se liberarán de la responsabilidad que asumen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89.

Artículo 91. DERECHOS ACCESORIOS VALORES REPORTADOS.

Los derechos accesorios y obligaciones inherentes a los valores dados en reporte corresponden al reportado en los términos que las partes especifiquen en las boletas de operación de la Bolsa. Los derechos de voto de los valores objeto de reporte le corresponderán al reportador, salvo pacto en contrario establecido por escrito entre las partes.

Artículo 92. VENTA DE POSICION DE REPORTEO.

Se podrán vender la posición reportadora de un reporte en firme y la posición del beneficiario de una opción de compra.

- a) Reportos en firme. El reportador podrá obtener liquidez vendiendo su posición. Durante el lapso del reporte, él posee los valores que se encuentran en custodia en la CENIVAL y la obligación de revenderlos y de recibir el pago establecido en el contrato correspondiente celebrado en la Bolsa. Mediante la venta o cesión de la “posición reportadora” el reportador transfiere los títulos reportados, la obligación de revenderlos en una fecha establecida con anterioridad y los derechos derivados de dicha venta.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

La cesión de “las posiciones reportadoras” se realizará durante las sesiones reglamentarias, mediante la conclusión entre las partes interesadas de un nuevo contrato de reporto. En este contrato el adquirente de “la posición reportadora” será el nuevo reportador y el cedente el reportado. Este último se verá liberado de todo compromiso.

Si el nuevo adquirente del reporto es diferente de cualquiera de los participantes en el reporto inicial, el Puesto de Bolsa cedente notificará por escrito al reportado inicial la transferencia del reporto, liberándose el mismo Puesto Bolsa de las responsabilidades estipuladas en este reglamento.

- b) Reportos opcionales. El beneficiario de la opción de compra podrá obtener liquidez vendiendo la opción de compra. Estas se venderán a través de los esquemas de negociación establecidos por la Bolsa y detallados en sus manuales. El valor en que se transa una opción se le denominará prima de la opción. Esta será establecida por el mercado. El beneficiario de una opción de compra podrá negociar su contrato de opción en tantas partes o fracciones como títulos subyacentes contenga.

Artículo 93. LA LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES DE REPORTO.

En toda operación de reporto los Puestos de Bolsa estarán obligados ante la Bolsa al cumplimiento de las liquidaciones derivadas de los contratos que realicen y mediante de los sistemas y reglamentos de CENIVAL.

Los valores objeto de una operación de reporto será transferidos en propiedad a favor del adquirente de la operación inicial y siempre quedará inmovilizado en la cuenta de éste hasta la fecha de vencimiento de la operación.

En el caso de los reportos opcionales, los valores que garantizan una opción de compra no ejercida estarán libremente disponibles en la cuenta del oferente al concluir el proceso de liquidación de la fecha de ejercicio y de conformidad a las disposiciones de CENIVAL. Bajo ningún caso, para los reportos opcionales el no ejercicio de una opción de compra podrá ser causal de incumplimiento.

CAPITULO VI. OPERACIONES EN MERCADOS INTERNACIONALES

Artículo 94. OPERACIONES DE LOS PUESTOS DE BOLSA EN MERCADOS INTERNACIONALES.

Los Puestos de Bolsa podrán ejecutar órdenes de compra y venta de valores extranjeros autorizados por la Bolsa, inscritos o no en la Superintendencia, por cuenta propia o por cuenta de un cliente, y en los términos de la norma de mercados secundarios de la Superintendencia.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

Los valores transados por los Puestos de Bolsa en mercados internacionales no forman parte de los valores cotizados en la Bolsa de Valores de Nicaragua. Sin embargo, la Bolsa informará al público en sus boletines sobre estas transacciones, cuando los valores transados hayan sido autorizados para oferta pública por la Superintendencia.

Los valores extranjeros inscritos en la Superintendencia pueden ser transados en el mercado secundario de la Bolsa. En este caso, se aplicarán los mecanismos de negociación para operaciones del mercado secundario.

Artículo 95. CONEXIÓN A MERCADOS INTERNACIONALES.

Con el objetivo de internacionalizar el mercado de capitales de Nicaragua y tener un acceso al mercado donde se transen los valores extranjeros, se podrán establecer o autorizar diferentes formas de conexión:

- a) La Bolsa podrá contratar un sistema automatizado que conecte a los Puestos de Bolsa que lo soliciten con otras Bolsas Centroamericanas o con mercados extra regionales. La Bolsa no será responsable bajo ningún caso de las operaciones que ejecuten los Puestos de Bolsa a través de este tipo de facilidades. La Junta Directiva de la Bolsa podrá emitir un reglamento especial que regulará la materia.
- b) Los Puestos de Bolsa pueden hacer acuerdos con entidades especializadas internacionales que les garantice el acceso a los mercados internacionales y poder ejecutar órdenes de compra y venta de dichos valores por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Los Puestos de Bolsa deberán contar con un manual de operaciones donde se estipulen todos los procesos operativos internos de este tipo de operaciones.

Artículo 96. REQUISITOS Y OBLIGACIONES ADICIONALES DE LOS PUESTOS DE BOLSA.

Los Puestos de Bolsa son las instituciones encargadas de gestionar ante Bolsa el listado de valores extranjeros sujetos a oferta pública, así como proporcionar a los inversionistas la información respecto a las características de los valores listados; el marco normativo y operativo que rige su negociación; los derechos y obligaciones que resulten de su adquisición; el esquema de custodia, administración, liquidación y transferencia; las particularidades y riesgos inherentes a los mercados de origen y al emisor.

Los Puestos de Bolsa y Agentes que deseen transar valores extranjeros deberán obtener la autorización de la Superintendencia en los términos de la norma que rige este tipo de operaciones.

Las operaciones con valores inscritos en la Superintendencia deberán reportarse y registrarse en la Bolsa, el día en que fueron pactadas con su contraparte. Para este fin, la Bolsa facilitará a los Puestos de Bolsa, un apartado especial en el sistema para que ingresen los datos de las operaciones pactadas en los términos que se detallan en el manual del

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

sistema. Lo anterior, incluye las operaciones que formen parte de los convenios de integración entre bolsas de valores.

Artículo 97. CUSTODIA.

La custodia de todos los valores adquiridos en el extranjero se efectuará a través de las facilidades que establezca la CENIVAL en los términos establecidos en su normativa.

A través de los servicios de CENIVAL se gestionarán todos los eventos corporativos vinculados con dichas operaciones (pago de dividendos e intereses, ampliaciones de capital, canjes, splits, etc.)

No obstante lo anterior, los Puestos de Bolsa podrán abrir cuentas directamente en entidades extranjeras y administrar la custodia de sus clientes, siempre y cuando hayan sido autorizados por la Superintendencia como entidad de custodia.

Artículo 98. INFORMES.

La Bolsa informará a través de sus reportes en el sistema y a través de sus publicaciones de todas las operaciones transadas con valores listados en mercados internacionales y registrados en la Superintendencia.

CAPITULO VI. ANULACION Y CORRECCION DE TRANSACCIONES

Artículo 99. ANULACION DE TRANSACCIONES.

Para anular una operación se requerirá de la manifestación expresa y por escrito de la voluntad de las partes que hubieran intervenido, la cual se deberá presentar a la Bolsa el mismo día de la sesión, antes de ser liquidada y expresar las causas que las haya motivado y también será procedente cuando de los elementos de la operación se desprenda en forma evidente para la Bolsa la existencia de un error.

Se presumirá que existe error en el precio cuando difiera el precio de la transacción en más de un veinte por ciento del precio de referencia del valor objeto de la transacción.

Cuando la anulación se refiera a una operación por cuenta de terceros, será responsabilidad de los Puestos de Bolsa informar a sus clientes de tal medida a través de los medios convenidos, dejando constancia de la cancelación en el expediente del cliente de que se trate.

La anulación de una operación en la Bolsa le corresponde al Gerente General o a quien éste designe, la que deberá ser informada a la Superintendencia de conformidad a los procedimientos establecidos. En todo caso, la Bolsa deberá utilizar como criterio principal el interés del mercado en general antes que el interés de los contratantes.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

Aprobada y ejecutada la anulación de la transacción, la Bolsa informará de tal hecho a los Puestos de Bolsa, mediante aviso electrónico o mediante aviso a través del boletín diario. Las transacciones anuladas durante el transcurso de la sesión no serán publicadas en el boletín diario. El Gerente General podrá, mediante circular, informar del procedimiento establecido en la materia a los Puestos de Bolsa.

Artículo 100. DE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA TRANSACCION.

La declaratoria de nulidad de una operación por parte de la Bolsa determina la inexistencia de esta, por lo que la Bolsa procederá a eliminar la misma de sus registros. En caso de daños y perjuicios, los Puestos de Bolsa o sus clientes deberán dirimir sus conflictos por la vía procesal que estimen de su mejor conveniencia, realizándose de preferencia por medio de la conciliación y arbitraje.

Artículo 101. ANULACION NO SOLICITADA POR UN PUESTO DE BOLSA.

La Bolsa podrá anular operaciones que no adolezcan de vicios manifiestos, cuando se presente una interrupción de la sesión por causas técnicas de los sistemas de la Bolsa. Así mismo la Bolsa podrá ordenar la anulación de una transacción cuando el precio de esta se aparte ostensiblemente de los precios del mercado para activos iguales o similares, o cuando la misma se haya ejecutado con base a información privilegiada.

Lo dispuesto anteriormente es sin perjuicio de otro tipo de nulidad que pueda existir y que deberá ventilarse en los tribunales de justicia u otro medio de resolución de conflictos.

Artículo 102. DE LOS INDICES BURSATILES.

En el caso de que las operaciones anuladas tuvieren como objeto valores que afecten algún índice bursátil, la variación que éstos hayan experimentado será corregida y la Bolsa deberá divulgar el indicador real que se trate.

Artículo 103. CORRECCION DE OPERACIONES.

En el evento que se presente un error en una operación bursátil respecto a las características, la Bolsa autorizará la corrección de la transacción previa solicitud formulada de común acuerdo por los Puestos de Bolsa, siempre y cuando no se haya liquidado. La Gerencia General determinará en forma general mediante circular, los límites o parámetros que permitan ser corregidos.

En todo caso, la Bolsa negará la corrección de la transacción cuando concluya que de autorizarla se podría haber desinformado al mercado o afectado la demanda del valor. La Bolsa se reserva el derecho de solicitar la documentación que estime pertinente, con el fin de verificar los motivos de la corrección.

CAPITULO VII. CREADORES DE MERCADO

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

Artículo 104. DEFINICION.

Son Creadores de Mercado aquellos Puestos de Bolsa inscritos en la Bolsa como tales y que realicen en forma permanente y por cuenta propia cotizaciones de precios de compra y venta de valores, así como que celebren operaciones de manera continua a efectos de otorgar mayor liquidez al mercado de esos valores.

Artículo 105. INSCRIPCION.

Los Puestos de Bolsa interesados en inscribirse, de forma individual, como Creadores de Mercado en la Bolsa para una Emisión o más, deberán solicitarlo a la Junta Directiva de la Bolsa.

Los Puestos de Bolsa que quieran fungir como Creadores de Mercado para emisiones primarias del Ministerio de Hacienda y Banco Central de Nicaragua deberán llenar, adicionalmente, los requisitos establecidos por la Institución respectiva.

Artículo 106. REQUISITOS DE INSCRIPCION Y PERMANENCIA.

Los requisitos para inscribirse como Creadores de Mercado y que deben mantenerse vigentes en todo momento son los siguientes:

- a) Contar con políticas y procedimientos internos de control de riesgo.
- b) Designar un Agente de Bolsa con funciones especiales para efectuar este tipo de operaciones.
- c) Firmar un contrato con la Bolsa y respetar los términos del mismo. La Bolsa será la encargada de determinar si existe o no un incumplimiento por parte del Creador de Mercado.

Artículo 107. CONTRATO.

Una vez inscrito el Creador de Mercado deberá suscribir un contrato con la Bolsa quien establecerá las características de las operaciones, los derechos y obligaciones de las partes.

Artículo 108. BENEFICIOS.

Los creadores de mercado tendrán los siguientes beneficios:

- a) Acceso al mercado entre creadores de mercado;
- b) Tarifa especial de conformidad a resolución de la Bolsa;
- c) Posibilidad de realizar ventas en corto de conformidad a reglamento especial que emita la Bolsa;
- d) Los que determine la Bolsa o emisor respectivo, previa aprobación de la primera.

Artículo 109. MERCADO ENTRE CREADORES.

La Bolsa podrá brindar a los Creadores de Mercado una plataforma de negociación en las condiciones que establezca un reglamento especial. Asimismo, los Creadores de Mercado podrán mantener sus ofertas en el mercado secundario de la Bolsa.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

CAPITULO VIII. TARIFAS DE LA BOLSA Y DE LOS PUESTOS DE BOLSA

Artículo 110. TARIFAS DE LA BOLSA.

La Junta Directiva establecerá las tarifas en concepto de autorización, inscripción, cuotas de Puestos de Bolsa, emisores y valores, así como las correspondientes a las negociaciones que en ella se transen, el uso de sistemas electrónicos y otras que estime conveniente.

Artículo 111. TARIFAS DE LOS PUESTOS DE BOLSA.

Los Puestos de Bolsa fijarán libremente sus tarifas por los diferentes servicios prestados.

Los Puestos de Bolsa deberán comunicar a la Bolsa sus tarifas y ésta las hará del conocimiento público a través de su sitio de internet. Los Puestos de Bolsa no podrán cobrar a sus clientes una tarifa diferente a la publicada, ni tampoco podrán aplicar ningún tipo de descuentos.

La información sobre las tarifas de los Puestos de Bolsa deberá incluir, como mínimo lo siguiente:

- a) El detalle de los productos o servicios financieros ofrecidos al mercado de forma específica, con denominación clara de la tarifa aplicable para cada uno de ellos, pudiéndose diferenciar el servicio por tipo de clientes.
- b) Las comisiones por cobrar se presentarán anualizadas y en porcentaje y se calcularán sobre la base del valor transado de la operación.

Toda modificación de tarifas debe ser notificada a la Bolsa y surtirá efecto a partir de la publicación en el sitio web de la Bolsa.

Los Puestos de Bolsa deben mantener en sus oficinas, las comisiones en forma visible, en los lugares de atención al público, utilizando para ello el medio que estimen conveniente. Además, deberá ser entregada a los clientes cuando éstos lo soliciten, por medios electrónicos o físicos.

La Gerencia General de la Bolsa podrá, mediante circular, establecer un formato de publicación.

La Junta Directiva de la Bolsa, si lo considera oportuno y por el tiempo que determine conveniente, podrá recomendar un rango de tarifas mínimas y máximas de las comisiones por transacciones realizadas por los Puestos de Bolsa.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

Artículo 112. PAGO Y COBRO DE TARIFAS.

Todo incumplimiento de pago o cobro de las tarifas de la Bolsa por los Puestos de Bolsa está sujeto a sanciones de parte de la Junta Directiva de la Bolsa. Estas sanciones podrán conllevar la suspensión o cancelación de la inscripción del Puesto de Bolsa correspondiente.

CAPITULO IX. DE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 113. OBJETIVO DE LA INFORMACIÓN.

Con el propósito de otorgar mayor transparencia al mercado y facilitar las decisiones de los inversionistas, la Bolsa entregará o pondrá a disposición del público la información sobre sus operaciones:

- a) Información permanente. La Bolsa proporcionará permanentemente información sobre las cotizaciones y operaciones de los distintos Instrumentos Financieros que se negocian en ella y otra información que considere relevante.
- b) Difusión de información de otras bolsas o mercados. La Bolsa podrá difundir la información que le proporcionen otras bolsas, mercados o agencias informativas, bajo la responsabilidad de éstas, de manera complementaria a su propia información.

Artículo 114. MEDIOS DE DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN.

La Bolsa podrá utilizar medios escritos, electrónicos, magnéticos u otros para la difusión de la información que proporcione al mercado y al público en general.

TITULO VIII. CUMPLIMIENTO DE OPERACIONES

CAPITULO I. LIQUIDACION E INCUMPLIMIENTO DE OPERACIONES

Artículo 115. CUMPLIMIENTO Y PLAZO DE OPERACIONES.

Los Puestos de Bolsa, incluyendo los que operen como operadores remotos, deberán cumplir las operaciones que concierten en la Bolsa, a través de la entrega de los valores y el pago correspondiente, en los plazos que indique la Bolsa. Los operadores remotos podrán liquidar sus operaciones a través de la central de valores de su país de origen quien efectuará la liquidación en su representación a través de las disposiciones establecidas por CENIVAL.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

En casos debidamente justificados, a solicitud de los Puestos de Bolsa que hubieren concertado una operación, la Bolsa podrá autorizar la modificación de los plazos a que se refiere esta disposición, dando aviso a la Superintendencia y a CENIVAL.

El cumplimiento de las operaciones en los plazos debidos deberá efectuarse a través de CENIVAL, en los términos previstos en este reglamento y el reglamento de CENIVAL.

Artículo 116. DEPÓSITO OBLIGATORIO EN CENIVAL.

Los valores que vayan a ser transados en los mercados secundarios de la Bolsa deben estar anotados en cuenta en la CENIVAL.

En el caso de los valores emitidos físicamente, la Bolsa podrá exigir, mediante circular de la Gerencia General, que los Puestos de Bolsa deban depositar previa a la celebración de operaciones, los valores a incluirse en el libro de órdenes de la Bolsa.

Artículo 117. LIQUIDACION.

Conjunto de procesos a través de los cuales las contrapartes involucradas en una transacción con valores extinguen sus obligaciones tanto en valores como en efectivo. Para efectos de lo aplicable a este reglamento, la liquidación de operaciones estará ligada al procesamiento a través de la CENIVAL de toda instrucción de los Puestos de Bolsa, o una central de valores extranjera, relativas a la entrega, traspaso y retiro de valores transados en la Bolsa y los procedimientos de pago de los mismos que la Bolsa y/o CENIVAL establezcan. La Junta Directiva de la Bolsa podrá emitir un reglamento especial sobre la materia.

Artículo 118. DÍAS DE LIQUIDACIÓN.

Las operaciones sólo se podrán liquidar en días bursátiles hábiles. Para efecto de los vencimientos de reportos y de ejecución de opciones en días no hábiles se tomará el día hábil siguiente como la fecha real de vencimiento y se tomará en cuenta, para efectos de su liquidación monetaria, el mantenimiento de valor y el rendimiento hasta dicha fecha.

Artículo 119. INCUMPLIMIENTOS.

En el caso que un Puesto de Bolsa o un operador remoto incumpla alguna operación en el plazo establecido se procederá a la ejecución coactiva de la operación o la resolución contractual, de conformidad al siguiente procedimiento:

- a) El Puesto de Bolsa que hubiere cumplido con sus obligaciones tiene derecho a dirigirse a la Gerencia General de la Bolsa, exigiendo la ejecución coactiva de la operación.

En tal caso, la Gerencia General hará la correspondiente notificación a la parte incumplidora con copia a la CENIVAL y le concederá un (1) día bursátil de plazo para

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

que proceda a cumplir o ejecutar sus obligaciones, así como al pago de los gastos financieros en concepto de mora. Si no lo hiciere, se le sujetará a lo que disponen los siguientes preceptos:

1) Si la parte incumplidora es Puesto de Bolsa, parte compradora, la Gerencia General puede ordenar la venta de los valores en la próxima sesión de bolsa, por intermedio de otro Puesto de Bolsa que se designará al efecto y el traspaso de los valores correspondiente en CENIVAL. Si el precio que se obtenga fuere menor que el pactado en la operación incumplida, la correspondiente diferencia, así como la tarifa de Bolsa, de CENIVAL y los intereses causados, deberán ser pagados por el Puesto de Bolsa de la parte compradora. Por el contrario, en el supuesto de que el precio que se obtenga sea mayor que el pactado en la operación incumplida, la correspondiente diferencia quedará a beneficio de la Bolsa que lo aplicará a la constitución de un Fondo de Liquidación, previa deducción de los gastos incurridos por ella.

2) Si la parte incumplidora es Puesto de Bolsa, parte vendedora, la Gerencia General puede ordenar la compra de los valores en próxima sesión de bolsa, por intermedio de otro Puesto de Bolsa que se designará al efecto, otorgándose las órdenes de compra correspondientes por un período no mayor de diez (10) sesiones de bolsa.

Si el precio que se pagara por la compra fuere más alto que el pactado en la operación incumplida, la correspondiente diferencia, así como la tarifa de Bolsa, CENIVAL y los intereses causados, deberán ser pagados por el Puesto de Bolsa de la parte vendedora.

Si la operación no puede cumplirse dentro del plazo antes indicado, se someterá el asunto a la Junta Directiva de la Bolsa, a fin de que determine la indemnización que debe pagar el Puesto de Bolsa, parte comprador. En el caso que la compra de los valores se lleve a cabo por un precio menor que el de la operación incumplida, la correspondiente diferencia quedará en beneficio del Puesto de Bolsa comprador.

3) En cualquiera de los casos aludidos en los párrafos precedentes, si el Puesto de Bolsa incumplidor se niega a pagar las cantidades o indemnizaciones que debe satisfacer y continúa aún el incumplimiento tres (3) días después de haber sido requerido, la Junta Directiva de la Bolsa podrá a su criterio hacer efectivas las garantías otorgadas por el Puesto a favor de la Bolsa. En el caso que la garantía resulte insuficiente, subsistirá la responsabilidad del Puesto Bolsa.

Adicionalmente, la Junta Directiva procederá a imponer las sanciones correspondientes de acuerdo a este reglamento.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

- 4) Cuando el incumplimiento consista en la entrega de un valor erróneo, incorrecto, insuficiente o que por cualquier motivo lícito y válido sea rechazado por la persona emisora de los valores negociados, el Puesto de Bolsa que hubiere cumplido deberá informar de tal incumplimiento a la Gerencia General de la Bolsa. La Gerencia General hará la correspondiente notificación al Puesto de Bolsa incumplidor y le concederá un (1) día bursátil de plazo para que proceda a cumplir con la referida obligación, y si no lo hiciera, la Junta Directiva podrá acordar la correspondiente sanción. En este caso de incumplimiento, el Puesto de Bolsa Vendedor, será solidariamente responsable con el cliente por cuenta de quien hubiere actuado, de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento ocasione a la parte compradora.
- b) El Puesto de Bolsa que hubiere cumplido, cuando no haga uso de su derecho de exigir el cumplimiento de la operación, puede solicitar que quede sin efecto la operación incumplida y se proceda a la resolución contractual. La Gerencia General de la Bolsa autorizará la anulación de la operación y ordenará la devolución a la parte que ha cumplido de lo que haya entregado en cumplimiento de sus obligaciones. Este procedimiento también se aplicará para las operaciones cruzadas en cuyo caso el Puesto de Bolsa debe justificar su solicitud.¹

Una vez agotado este procedimiento, cualquier incidencia posterior, deberá ser arreglada por las partes ante las instancias judiciales pertinentes, de preferencia a través de un procedimiento de arbitraje de conformidad a lo establecido en las leyes.

Artículo 120. TASA DE INTERÉS MORATORIA.

En caso de incumplimiento la tasa de interés moratoria aplicable a la mora de los Puestos de Bolsa en el proceso de liquidación será calculada por la Bolsa y deberá ser dada a conocer mediante circular a todos los Puestos de Bolsa con anticipación. Esta será cobrada de forma anualizada e incorporará el mantenimiento de valor para las operaciones pactadas en córdobas.

Artículo 120. FONDO DE LIQUIDACION.

La Bolsa podrá constituir un fondo de garantías conformado por contribuciones realizadas por los Puestos de Bolsa para garantizar contingencias del proceso de liquidación. La Junta Directiva de la Bolsa emitirá las normas que regularán el funcionamiento del fondo mencionado.

¹ Artículo reformado de conformidad a no objeción de SIBOIF DS-VSIB-IV-423-07-2016/MMSO del 8 de Julio de 2016.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

TITULO IX. REGIMEN DE SUPERVISION Y VIGILANCIA DE LOS PUESTOS Y AGENTES DE BOLSA

CAPITULO I

Artículo 121. SUPERVISION Y FISCALIZACION A LOS PUESTOS Y AGENTES DE BOLSA.

La Bolsa deberá de colaborar con las funciones supervisoras de la Superintendencia e informarle de inmediato cuando conozca de cualquier violación a las disposiciones de la Ley o las normas dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y demás leyes aplicables por parte de los Puestos de Bolsa y los Agentes de Bolsa. Para tales efectos, la Bolsa gozará de las potestades establecidas en la ley y en los reglamentos, en particular la de sancionar a los Puestos y Agentes de Bolsa, cuando advierta un incumplimiento de las normas indicadas o de las sanas prácticas del mercado, o una actuación irregular que perjudique o pueda perjudicar a los mercados bursátiles que opera.

Artículo 122. INFORMES DE LOS PUESTOS DE BOLSA.

Los Puestos de Bolsa deberán presentar al Director de Fiscalización de la Bolsa la siguiente documentación, en los mismos plazos que es remitida a la Superintendencia:

- a) Copia de Plan anual de auditoria;
- b) Informes trimestrales de auditoria interna sobre ejecución del plan;
- c) Copia de informes de auditoría interna en los que se presenten hallazgos significativos;
- d) Copia y reformas a manuales de control interno, código de conducta y procedimientos internos;
- e) Informes de auditores externos;

La Bolsa podrá solicitar al Puesto de Bolsa la modificación del Plan anual de auditoria o aclaraciones sobre los informes de auditoría.

Los puestos de bolsa que operen como operadores remotos solo deberán presentar lo establecido en el punto e, así como todo hecho relevante o de importancia que deban ser divulgados para la protección de los inversionistas. Estos hechos relevantes serán reportados a las bolsas de valores de forma inmediata por el operador remoto extranjero o su representante autorizado en Nicaragua.

Artículo 123. SISTEMA DE FISCALIZACION Y PLAN ANUAL.

El sistema de fiscalización será responsabilidad del Director de Fiscalización quien reportará directamente al Comité de Auditoría de la Bolsa.

El Director de Fiscalización elaborará el plan anual de fiscalización y lo someterá, una vez aprobado por el Comité de Auditoría, a la Superintendencia.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

Artículo 124. AUDITORIAS.

Las auditorías se practicarán por orden de la Junta Directiva de la Bolsa, lo cual se hará constar en Actas de la Junta Directiva en donde se aprueba el Plan de Trabajo de Fiscalización y serán enviadas notificaciones por escrito debidamente firmadas por el Director de Fiscalización a cada Puesto de Bolsa.

La orden deberá contener: a) Lugar, fecha y nombre del Puesto de Bolsa a auditar; b) Firma del Director de Fiscalización; c) Nombres de los auditores; d) Indicación de los aspectos o temas específicos objeto de auditoría; e) La fecha en que se practicará la auditoría.

La fiscalización de los operadores remotos se limitará al cumplimiento normativo en lo relativo a los mecanismos de formación de precios, así como a la actualización de la información relevante documental que exige el presente reglamento y las normas de la SIBOIF .

Artículo 125. FISCALIZACIÓN DELEGADA A TERCEROS.

La Bolsa podrá delegar, bajo su responsabilidad, en terceras personas, el ejercicio de determinadas labores de control o fiscalización previstas en la Ley o en los sistemas operativos y reglamentos de la Bolsa. Los Puestos de Bolsa deben ser notificados por la Bolsa de la delegación, y quedan eximidos del deber de confidencialidad señalado en la Ley por el suministro de información a estos terceros, que actúan en cumplimiento de las labores de fiscalización y vigilancia de la Bolsa.

Artículo 126. REQUERIMIENTOS DE INFORMACION ESPECIFICA.

La Junta Directiva podrá requerir en circunstancias especiales, calificadas por ella, a cualquier Puesto de Bolsa, Operador Remoto o Agente de Bolsa la presentación de documentos, explicaciones e informes conducentes a esclarecer cualquier asunto relacionado con las operaciones bursátiles que ellos realicen.

La Junta Directiva de la Bolsa podrá ordenar una auditoría especial para verificar la información y documentos recibidos o bien, podrá ordenar la inspección de los libros, registros y documentos del Puesto de Bolsa que se trate, en lo necesario para lograr el propósito de la investigación.

Artículo 127. INCUMPLIENTO.

El incumplimiento de la obligación de aceptar y permitir la práctica de una auditoría ordenada por la Bolsa o de rendir los informes que ésta solicite, será sancionado en los términos de este reglamento.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

TITULO X. REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

Artículo 128. SANCIONES A LOS PUESTOS Y AGENTES DE BOLSA.

El Comité Disciplinario será el responsable de aplicar a los Puestos de Bolsa y a los Agentes de Bolsa cualesquiera de las sanciones previstas en Ley, para lo cual se regirá de conformidad con el reglamento de procedimientos disciplinarios que deberá ser elaborado por dicho Comité y aprobado por la Junta Directiva de la Bolsa.

Todo proceso iniciado por la Bolsa deberá ser comunicado al Superintendente quien podrá asumir la tramitación de dicho proceso disciplinario en cualquier momento.

La resolución final de la Bolsa será susceptible de recurso de apelación ante el Superintendente.

Artículo 129. INVESTIGACION E INTEGRACION DE CASOS.

El Director de Fiscalización de la Bolsa a cargo de los Puestos de Bolsa será el responsable de iniciar la investigación de un caso, como consecuencia de la detección o presunción razonable de que un puesto de bolsa o sus agentes corredores hayan incumplido alguna norma establecida en este reglamento.

La investigación de un caso podrá iniciarse de oficio o a petición de parte y conllevará a la elaboración de un expediente que debe incluir en forma relacionada los hechos, pruebas, aclaraciones, documentación, información y demás elementos necesarios para iniciar el proceso disciplinario que corresponda.

El expediente deberá ser presentado al Comité de Auditoria por el Auditor Interno para decidir el trámite que corresponda.

Artículo 130. RESOLUCIONES DEL COMITÉ DISCIPLINARIO.

Las resoluciones que dicte el Comité Disciplinario deberán estar debidamente fundadas y motivadas. El acta que contenga la resolución deberá estar firmada en original por todos los miembros que hubiesen estado presentes en la sesión de que se trate.

Estas resoluciones deben ser notificadas a la(s) personas(s) encausadas, al Superintendente y a la Junta Directiva de la Bolsa.

Artículo 131. GASTOS Y COSTAS.

El Comité Disciplinario podrá determinar que el pago de los gastos y costas del procedimiento efectuado sean a cargo del encontrado responsable, en cuyo caso éste deberá cubrirlos en el plazo que se establezca en la resolución respectiva.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

Se entenderán como elementos que integran los gastos y costas del procedimiento, aquellos que estén directamente ligados con el caso que se trate:

- a) Gastos generados para la organización y realización de las sesiones del Comité Disciplinario;
- b) Gastos por asesoramiento especializado;
- c) Demás gastos directamente imputables al caso y justificables con sus respectivos soportes.

Artículo 132. SANCIONES A DIRECTORES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA BOLSA DE VALORES DE NICARAGUA.

El Gerente General de la Bolsa o quien haga sus veces será el responsable de establecer los procedimientos disciplinarios y las sanciones correspondientes para los funcionarios y empleados de la institución.

En lo que respecta al régimen disciplinario de los Directores será la Junta Directiva de la Bolsa quien de forma unánime decidirá las sanciones para cada caso particular.

TITULO XI. REGLAMENTOS E INSTRUCCIONES

CAPITULO I

Artículo 133. JERARQUIA NORMATIVA.

Los reglamentos, instrucciones y circulares deberán respetar lo dispuesto en este reglamento interno.

Artículo 134. REGLAMENTOS.

La Junta Directiva de la Bolsa podrá, cuando lo considere conveniente, emitir reglamentos específicos o normas operativas para operaciones no reguladas en el presente Reglamento o para desarrollar los preceptos de éste.

Los reglamentos aprobados por la Junta Directiva, entrarán en vigor en la fecha en que la misma Junta Directiva lo disponga, informando a la Superintendencia.

Artículo 135. INSTRUCCIONES.

La Junta Directiva de la Bolsa podrá emitir cuando lo considere conveniente, las instrucciones de orden general que ayuden al mejoramiento y facilitación de las actividades administrativas de la Bolsa.

Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A.

Artículo 136. CIRCULARES.

A través de circulares de la Gerencia General deberán dictarse disposiciones o procedimientos que desarrollen de forma puntual los reglamentos aprobados por la Junta Directiva.

TITULO XII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 137. DEROGACIONES.

Con la aprobación del presente reglamento por parte de la Superintendencia se derogan los siguientes reglamentos y procedimientos:

- a) Reglamento interno de la Bolsa
- b) Procedimientos de reportos.
- c) Procedimiento de cesión de operaciones de reportos.
- d) Procedimiento de operaciones opcionales.

Artículo 138. TEXTO AUTENTICO.

La Junta Directiva de la Bolsa de Valores de Nicaragua ha discutido y aprobado este Reglamento Interno, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día 29 de marzo del año dos mil veintidós.